

RV: C35273 RV: Juzgado CATORCE administrativo oral del circuito de Cali - PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN - DTE ANA MILENA CARREÑO RAGA- RDO 76001333301420150015100

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/06/2021 11:27 AM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogados valle <pclabogado@gmail.com>

3 archivos adjuntos (5 MB)

COLPENSIONES - ESCRITURA PÚBLICA ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS.pdf; 2015 151 SUSTITUCION DE PODER ANA MILENA CARREÑO RAGA.pdf; 2015- 00151 ana milena carreño RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION auto N° 258 del 22 de junio del 2021.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 · 33 · 33 · 014 · 2015 · 00151 · 00 [Buscar Proceso]

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: ANA MILENA CARREÑO RAGA Cédula: 31247398

Demandado: COLPENSIONES Cédula: 0303

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 06/05/2015

Tipo de Proceso: 3005 > Especiales Hora: 00:00

Clase de Proceso: 6003 > Ejecutivo Ubicación: Correspondencia OF AM

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso: [] [Blanquear todo]

Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 24/06/2021 Registrado en:

Correspondencia Of Apoyo Folios: []

Fecha Actuación: 24/06/2021 (dd/mm/aaaa) Cuadernos: []

Término: Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario: Ordinario Judicial

Tiene Término

Días: 0

Inicial: []/[]/[] (dd/mm/aaaa) Final: []/[]/[] (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C35273 jueves, 24 de junio de 2021 10:59 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN- SUSTITUCION PODER- 3 ADJUNTOS- COLPENSIONES-

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM [Aceptar] [Cerrar]

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de junio de 2021 11:09 a. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C35273 RV: Juzgado CATORCE administrativo oral del circuito de Cali - PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN - DTE ANA MILENA CARREÑO RAGA- RDO 76001333301420150015100

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: gina valle <pclabogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 24 de junio de 2021 10:59

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <cof02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: anamilena52@yahoo.com <anamilena52@yahoo.com>

Asunto: Juzgado CATORCE administrativo oral del circuito de Cali - PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN - DTE ANA MILENA CARREÑO RAGA- RDO 76001333301420150015100

SEÑORES

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D

DEMANDANTE	ANA MILENA CARREÑO RAGA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
RADICADO	76001333301420150015100
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 258 con fecha del 22 de JUNIO del 2021.

GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.030.876, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial Sustituta, **PRINCIPAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, RECURSO DE APELACIÓN, contra el **AUTO INTERLOCUTORIO N° 258** con fecha del 22 de JUNIO del 2021, notificado por estados electrónicos el día 23 de JUNIO del 2021.

Para tal efecto, adjunto:

- ESCRITURA PUBLICA
- SUSTITUCIÓN DE PODER

--

cordialmente,

pclabogado@gmail.com

Gina Valle Mendoza
celular 304 656 2053



www.aja.net.co

Tel: (2) 4043762 -Telefax: (2) 6684137

[Calle 22 Norte No. 6AN-24 Of. 606](#)

Edificio Santa Mónica Central

Cali - Colombia.

La información contenida en este mensaje y en sus anexos es confidencial y está dirigida únicamente al destinatario del presente correo. Al ser propiedad privada de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S, está prohibido introducir cambios a su contenido, así como distribuir o reproducir este mensaje. Si usted ha recibido por error este correo, por favor elimínelo con sus anexos. ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. cuenta con un software antivirus que verifica sus mensajes, por lo que no nos hacemos responsables por daños que pueda sufrir el equipo o los programas del destinatario.



SEÑORES

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D

DEMANDANTE	ANA MILENA CARREÑO RAGA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
RADICADO	76001333301420150015100
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 258 con fecha del 22 de JUNIO del 2021

GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.030.876, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial Sustituta del Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de **APODERADO PRINCIPAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA EL **AUTO INTERLOCUTORIO N° 258** con fecha del **22 de JUNIO del 2021**, notificado por estados electrónicos el día 23 de JUNIO del 2021, que determinó dar por no presentado el referido recurso y en consecuencia se abstendrá de dar trámite al mismo, por lo cual dentro del término oportuno sustentamos la alzada en los siguientes términos:

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Manifestamos, que, si bien no se aportó el poder para actuar dentro del presente asunto, debido a la renuncia de nuestro antecesor, no es un hecho aislado para el despacho que la entidad ha venido ejerciendo la defensa judicial y jurídica de la entidad desde el inicio del proceso.

Razón por la cual, nos ajustamos al principio de primacía de la realidad sobre las formas, que determina que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la **realidad**.

Al respecto obsérvese lo enunciado por el Consejo de Estado: la Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio de “lo interlocutorio no ata al juez”.

La Corte Constitucional precisó su alcance, al sostener que se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico. (...)”¹.

Concordante lo anterior, con lo que al respecto determina el Máximo Tribunal Constitucional, cuando indica:

*“no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”*²

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-01720-02(42954).

² T-1274 de 2005



Para sustentar lo dicho es pertinente traer a colación la teoría del “antiprocesalismo”, conocida también como “los autos ilegales no atan al juez”, la cual ha sido desarrollada por la Honorable Corte Suprema de Justicia y aplicadas tanto por el Honorable Consejo de Estado como por la Honorable Corte Constitucional, según la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho.

Ampliamente significa que, los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en auto del 23 de enero de 2008, con ponencia de la Dra. Isaura Vargas Díaz, dentro del proceso Radicado No. 32964, dijo;

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que „los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil, en providencia más reciente, del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012-01504-00, Con ponencia del Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, señaló;

“En un caso de similares contornos al de ahora, la Sala expresó que, “relativamente a los yerros en que incurrir los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, (...) „... que cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la „doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.”

En este orden de ideas, se expone, al despacho que la buena fe en la labor misional de **COLPENSIONES**, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución.

Por ello, al encontrarse a su cargo, la administración del patrimonio de los asegurados, la abstención de dar trámite al recurso contra la actualización de la liquidación del crédito, afectaría el erario, lo cual conlleva a cometer un delito que obviamente pueden asumir los funcionarios como personas naturales, y el ente como persona jurídica.

En este sentido, solicitamos comedidamente al señor juez, revoque la decisión y sea aceptado este RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION en el cual se aporta el poder que me faculta para actuar en representación de los intereses de la entidad y de esta manera, permita continuar con el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto interlocutorio No. 200 de fecha 27 de mayo del 2021, por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito.

Considerando que esta petición no acarrearía un vicio al litigio, empero, si afectaría no solo de manera pecuniaria y jurídica a la administradora, sino también vulneraría el derecho a la defensa, al debido proceso y el acceso a la justicia de mi representada.

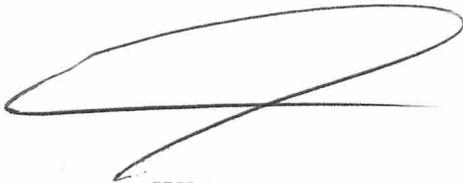
NOTIFICACIONES **Correo electrónico:** abogado1@aja.net.co - pclabogado@gmail.com
Celular: 3046562053.



Cordialmente,

GINA MARCELA VALLE MENDOZA
C.C. No. 67.030.876
T.P. 181.870 C.S. de la J.
APODERADA JUDICIAL SUSTITUTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
E. S. D.



DFAPJP/20JAN-13RM11/47

REFERENCIA: PROCESO
DEMANDANTE: MARIA GINELIA LEON MORALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO: 201900002
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ALEXANDER LÓPEZ ESPINOZA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.459.398 de Cali, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 109003 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder adjunto al proceso, de manera atenta descorro el traslado para contestar la demanda que en acción de la referencia se interpuso contra el Municipio de Santiago de Cali, en los siguientes términos:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

El Municipio de Santiago de Cali no es responsable de los perjuicios causados en MARIA GINELIA LEON MORALES, como consecuencia del aparente accidente de tránsito, sufrido el día 17 de noviembre del 2016, cuando la señora MARIA GINELIA LEON MORALES, conforme a los hechos que plantea en su demanda dice, se desplazaba en una motocicleta por la Diagonal 23 con Calle 17 de ésta ciudad, que con ocasión del mal estado de la vía la motocicleta cae en un hueco lesionándose el hombro derecho, mano derecha y la rodilla gravemente. Los hechos descritos por el actor y la demanda en sí, carece de material probatorio que confirme y de veracidad sobre los hechos planteados, no existe prueba que determine y de fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo ocurrió el supuesto accidente de tránsito, la autoridad competente documenta no tener en su base de datos información referente a un accidente de tránsito en esa fecha, donde estuviera involucrada la señora MARIA GINELIA LEÓN MORALES, como conductora de una motocicleta. Se logrará evidenciar en el transcurso del proceso que no existen pruebas que confirme y demuestren que las lesiones presentadas por la señora MARIA GINELIA LEÓN MORALES, ocurrieron como consecuencia de la responsabilidad antijurídica del Municipio de Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y VALORIZACIÓN

determinantes en el resultado objeto de la indagación, son el nexo causal, así el no conducir con la velocidad permitida impide que en un determinado momento se pueda sortear cualquier situación en el normal tránsito en el uso de la vía, sin que se presente el accidente o que las consecuencias hubieren sido menores, dado que la naturaleza misma del ejercicio de conducir implica esto, puesto que se está frente a velocidad reacción, por lo tanto, es un acto de falta de cuidado y de incrementar su propio riesgo y por ende superó el riesgo permitido, lo cual aparejó los resultados mencionados, consecuencia que no se puede trasladar a otras personas o entidades, sino que es de su propia responsabilidad; que si hubiere sido fiel a los cánones que regulan esta actividad, no se hubiera presentado el accidente, consecuente con ello, se concluye que la falta al deber objeto de cuidado se debe pregonar es del conductor de la motocicleta.

EXCEPCIONES

CARENCIA DE LA ACCIÓN

Hago consistir esta excepción, Señor Juez, en el hecho de que conforme lo dispuesto en el Art. 140 del C.C.A., la Acción de Reparación Directa tiene por objeto la indemnización del daño causado con ocasión de la realización de la actividad de la administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, como vemos de las circunstancias fácticas en que se fundamenta la demanda, no existen pruebas que determinen o den constancia del hecho principal como tal, que en éste caso sería el accidente de tránsito, de allí se despliegan innumerables dudas, entre ellas si las lesiones corresponden, si son con ocasión a un accidente de tránsito, de ser así sobrevienen más interrogantes, las condiciones en que manejaba el actor, si cumplía o no con las normas de tránsito al manejar el vehículo, si se encontraba o no bajo efectos de sustancias sicotrópicas o de alcohol, el estado del vehículo en el que se movilizaba, si efectivamente es el que indica o identifica en los hechos y si este se encontraba en perfectas condiciones. Sumado a lo ya manifestado, tampoco se evidencia una falla en el servicio, no se puede determinar el lugar donde ocurrió el supuesto accidente, al no precisarse esto tampoco se puede señalar, cual fue la irregularidad en la vía que ocasionó el supuesto volcamiento de la motocicleta.

Los hechos en que resultare lesionada la Señora MARÍA GINELIA LEÓN MORALES, no tuvo más responsable que la propia víctima. No le asiste responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, ni puede atribuirse de ninguno de sus agentes omisión, negligencia o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y VALORIZACIÓN

INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

El presente caso debe examinarse bajo el régimen de la falla probada, en la cual a la demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

Dentro de los hechos y situaciones esgrimidas, no se logra acreditar dentro del proceso, la responsabilidad de la Administración Municipal que representó. El demandante se limita a demostrar unas lesiones que el mismo expresa, son producto de un accidente de tránsito, esto es lo que comunica a quienes le prestan auxilio y atención médica. Respecto al accidente de tránsito, las autoridades de tránsito, no reportan un accidente de tránsito en ese lugar, no se levantó un informe de tránsito que pueda dar claridad sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar del acontecimiento, no existe registros sobre el particular.

No se da una descripción del rumbo que supuestamente llevaba el vehículo, esto es relevante toda vez que no sabemos si éste transitaba por la autopista que, a esa altura es la Diagonal 23 o iba por la Calle 23, no se puede establecer cual fue la supuesta irregularidad que ocasionó el accidente, sobre el cual vale reiterar no existe registros por parte de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, al no haber informe de tránsito, porque el suceso no es dado a conocer por parte del demandante, hay un ocultamiento del hecho que evidencia una culpa respecto al proceder, era su obligación darlo a conocer a la autoridad competente, si es que, en realidad estamos hablando de un accidente de tránsito, todo esto deja un manto de duda frente a todo lo expresado por el demandante, suponiendo que fue un accidente de tránsito, no sabemos si el vehículo que finalmente indican que era el que conducía realmente lo fuera, si éste se encontrara en buenas condiciones, no sabemos si la señora LEON MORALES manejaba o iba como pasajera, si llevaba casco o no, si manejaba con precaución, conservando la distancia con otros vehículos, de hecho podría haber sido una colisión con otro vehículo que se diera a la fuga o por imprudencia o falta de pericia por parte de quien condujera la motocicleta, porque recordemos que la demandante señala como lugar del accidente una intersección, lugar en donde como es sabido, se debe manejar a una velocidad de 30 kilómetros por hora, lo cual te da una maniobrabilidad apropiada para evitar cualquier situación en la vía.

Lo anterior, no deja alternativa distinta a concluir que nos encontramos ante un hecho donde se vislumbra la culpa exclusiva de la propia víctima. Esto rompe el presunto nexo causal que el actor le endilga a la presunta falla por parte de cualquier entidad pública.

21199



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y VALORIZACION

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL QUE COMPROMETA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI CON LOS PRESUNTOS PERJUICIOS MATERIALES RECIBIDOS POR LA PARTE ACTORA

Se sustenta esta excepción en el hecho de que la parte actora no demuestra una relación de causa-efecto, teniendo en cuenta que el daño ocasionado no fue producto de una acción del Municipio de Cali, pues como se dijo antes, de haberse dado un accidente, éste de acuerdo a las características y descripciones entregadas, tiene su causa eficiente en la falta de pericia e imprudencia del conductor de la motocicleta y el no acatamiento de las normas de tránsito.

Para el caso, debe examinarse la situación bajo el régimen de la falla probada, en la cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

En el presente caso no se han podido exponer con certeza los elementos claves para establecer un nexo de causalidad, no hay certeza del accidente, del lugar de los hechos y por ende de la falla del servicio, en éste caso un hueco, de la participación del vehículo que se indica se volcó, sus condiciones tecnomecánicas, de concretarse todo esto aún así, no estaríamos ante una falla del servicio, el conductor de la motocicleta es quien estaba desarrollando una actividad riesgosa y peligrosa, la cual demandaba de el máximo cuidado y pericia, constituyéndose la falta de precaución en el causante del accidente, pues la vía por donde presuntamente se desplazaba la señora MARÍA GINELIA LEÓN MORALES, cae a una intersección por lo cual su velocidad no podría superar los 30 kilómetros por hora, dejando claro que, de haber ido a esa velocidad, podría haber sorteado cualquier obstáculo que se le presentara en la vía. Es decir un descuido y llevar una velocidad superior a la autorizada por el Código Nacional de Tránsito, le impidieron al conductor de la motocicleta maniobrar y evitar el supuesto accidente.

Es importante recabar que si la señora MARÍA GINELIA LEÓN MORALES, conforme a los hechos narrados en su demanda, hubiera actuado con prudencia, acatando la normatividad prevista en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, no hubiera sufrido lesiones o por lo menos hubieren sido leves.

Es necesario entonces, Señor Juez, que en este caso se analicen en el curso del proceso si existió una causa idónea de la entidad pública o por el contrario fue culpa



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y VALORIZACIÓN

exclusiva de ella, por lo que consideramos que el supuesto accidente se presenta por una responsabilidad del conductor. Si la causa fue por culpa exclusiva de la víctima, se rompe el nexo causal entre el daño y el servicio.

Reiteradamente la doctrina y la Jurisprudencia tanto de la Corte Suprema como del Consejo de Estado, han coincidido en afirmar que tratándose de “*actividades peligrosas*” se presume culpa, entendiendo dentro de éstas la conducción de un vehículo (motocicleta en este caso). A continuación se transcriben apartes de la sentencia de fecha Junio 4 de 1.992 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Shloss.

“Empero, cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, apoyándose en el Artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y por lo tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho había colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige. Resumiendo las que son sus directrices básicas y los principios que en últimas lo justifican, de aquel régimen especial de responsabilidad y sus alcances tiene dicho la Corte, subrayando repetidamente el claro

fundamento de equidad que lo inspira dadas las dificultades que por lo común tiene la prueba positiva de la falta imputable al demandado frente a eventos dañosos del tipo de los que se dejan descritos, que sin abandonar el criterio de la responsabilidad subjetiva que campea en el XXXIV, del Libro Cuarto del Código Civil, la doctrina jurisprudencial, al abrigo del artículo 2356 del mismo cuerpo legal, ha deducido...”que existe una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de actividades peligrosas. Considerando, pues, que no es la víctima sino el demandado quien crea inseguridad de los asociados al ejercer una actividad que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, enseño que, en tales circunstancias, se presume la culpa en quien es agente de actividad peligrosa, de tal suerte que demandada indemnización por perjuicio causado por quien ejerce actividad de ese linaje, a la víctima le basta con demostrar: a) el daño; y b) la relación de causalidad entre éste y el proceder del demandado, pues en tal evento se presume el tercer requisito que es la culpa...”, agregándose en aras de la claridad que...”ésta construcción jurisprudencial no entraña aceptación de la teoría de la culpa objetiva o del riesgo creado, pues de un lado descansa en la existencia de culpa del demandado, aunque ésta sea presunta, y de otro, admite su exculpación demostrando que el daño ocurrió por fuerza mayor, por intervención de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima...”

Otra de las causas ajenas que se acepta como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal es cuando el actuar de la víctima es determinante, cuando influye en el resultado y por ello tiene implicaciones diferentes en el campo indemnizatorio. Su participación puede influir en el resultado, en proporción a su causalidad, para el caso que nos ocupa, de acuerdo a los hechos planteados en la demanda, quien transitaba en la motocicleta señora MARÍA GINELIA LEÓN MORALES, la cual debía conducir con cuidado, atención y precaución, también le exigía tener en



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y VALORIZACIÓN

buenas condiciones de mantenimiento la motocicleta, toda vez que estaba realizando una actividad peligrosa, sobre todos estos presupuestos queda la incognita si en realidad la demandante los cumplió a cabalidad, deja una estela de duda el hecho que la accionante no diera a conocer el suceso a la autoridad competente para que, ésta realizara las respectivas pesquisas en torno a dilucidar las causas del supuesto accidente de tránsito. Lo que se puede pensar es que la señora LEÓN MORALES, conducía a alta velocidad, lo que le impidió evitar el accidente con las consecuencias anotadas. Sobre el particular, hay que recordar nuevamente que consultada a la Secretaría de Movilidad en su base de datos del ALAT (Apoyo Logístico Accidentes de Tránsito) respecto a un reporte de accidente de tránsito presentado el día 17 de noviembre de 2016 por la Diagonal 23 Autopista sur en intersección con la Calle 17 de ésta ciudad , donde se encuentra involucrado el vehículo de placas LMN56, da cuenta ésta secretaría que, no existe un reporte o informe que reseñe este suceso y que por esta razón no existe IPAT.

Lo anterior, nos lleva a pensar que no se puede acreditar que corresponda al vehículo en el que se movilizaba el demandante y en el que supuestamente sufrió un volcamiento, es decir no se podría asegurar o acreditar el estado del vehículo en el que se desplazaba.

Es importante recabar que la conducción de este tipo de vehículos exige además una pericia de la persona que lo maneja, pues sus especificaciones técnicas y diseño permiten desarrollar altas velocidades, además que ofrecen alta inestabilidad, lo que no se compadece con la inseguridad que brindan estos vehículos para quien los utiliza, pues no poseen ningún sistema de seguridad adicional para la integridad de la persona distinta a la propia pericia y capacidad de maniobra de quien lo conduce.

La responsabilidad derivada de la práctica de actividades peligrosas o riesgosas se encuentra por completo desligada de toda consideración sobre la culpa o diligencia o prudencia de quien ocasiona el daño, con fundamento en el principio ubi emolumenta ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga), que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro.

La probanza aportada al expediente está claro que el Municipio de Santiago de Cali no es responsable del supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 17 de noviembre de 2016, donde dice el demandante, se desplazaba en motocicleta por la Diagonal 23 con la Calle 17 de ésta ciudad , no hay certeza de la ocurrencia del hecho, no hay certeza respecto de la ubicación o descripción entregada por el actor con relación a la vía sobre la que se movilizaba y donde ocurrió el accidente, por ende tampoco se puede establecer que irregularidad sobre esa vía fue la que ocasionó el accidente, por todo esto, no se puede atribuir a la entidad que represento, una irregularidad, omisión, negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Por el contrario, el supuesto hecho dañoso tal como lo



describe el actor, se presenta como resultado de la "*culpa exclusiva de la víctima*", quien de manera imprudente, e irresponsable decide realizar una actividad calificada como peligrosa, EN EXCESO DE VELOCIDAD.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso, los demandantes no han demostrado el nexo causal entre la falla del servicio y el daño causado, en tanto considero que, el hecho no ocurrió, o no lo fue en las circunstancias que se indican en la demanda, pues la causa del accidente se debió al no acatamiento de la normas del Código Nacional de Tránsito por parte de la señora MARÍA GINELIA LEÓN MORALES, esto también se puede deducir al observar el reporte que nos realiza la Secretaría de Movilidad cuando se le pregunta por accidentes de tránsitos ocurridos el día 17 de noviembre de 2016 en el tramo correspondiente a la Diagonal 23 con Calle 17, esa Dependencia indica que no hubo accidentes en ese tramo, ahora estamos hablando de una vía sobre la cual transitan a diario cientos de motocicletas y bicicletas, por lo cual de haber existido huecos o irregularidades sobre la vía que pusieran en riesgo la vida de los actores viales, producto de esas irregularidades y peligros, se habrían presentado innumerables accidentes, lo cual conforme lo acotado por la autoridad competente, nunca se presentó, es más la Secretaría de Tránsito señala otros lugares distantes donde si se presentaron accidentes de tránsito sin indicar eso si las causas de estos.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Con todo respeto propongo esta excepción de fondo, la que hago consistir en que le correspondía al Señora MARÍA GINELIA LEÓN MORALES, como a cualquier persona que decide realizar una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos (motocicleta en este caso), tomar las previsiones necesarias, en cuanto debe cumplirse con todas las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, con el objeto de no poner en riesgo innecesario su propia integridad física, y hasta las de terceras personas.

El conductor no actuó con el debido cuidado, el exigido cuando se encuentra en ejercicio de una actividad considerada por ser peligrosa y con ello provocó el resultado atribuible a su culpa.

De acuerdo con los hechos de la demanda y las pruebas que aporta la parte demandante, se puede inferir perfectamente que el causante del daño fue el propio autor al no acatar las normas de tránsito que se exigen para conducir esta clase de vehículos, además de no tener pericia para maniobrar el vehículo que conduce. Así mismo, conducía por una vía amplia con buena visibilidad, pudiendo mermar la velocidad y/o maniobrar su motocicleta.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y VALORIZACIÓN

No hay que olvidar que la lesionada estaba desarrollando una actividad considerada como peligrosa (la conducción de motocicleta), y en el ejercicio de una actividad peligrosa como la desplegada por el actor le obliga a una razonable precaución. Es importante manifestar que la conducción de este tipo de vehículos exige además una pericia de la persona que lo maneja, pues sus especificaciones técnicas y diseño permiten desarrollar altas velocidades, además que ofrecen alta inestabilidad, lo que no se compadece con la inseguridad que brindan estos vehículos para quienes lo utilizan, pues no poseen ningún sistema de seguridad adicional para la integridad de la persona distinta a la propia pericia y capacidad de maniobra de quien lo conduce.

En el eventual caso en que la demandante se hubiese accidentado en el sitio que señala en los hechos, ello acaeció por su propia imprudencia, pues si hubiera respetado las normas de tránsito y tomado las precauciones debidas, era evidente que el accidente no habría ocurrido, pues estamos hablando de una vía amplia, plana, recta, con buena visibilidad y señalización.

Por todas las anteriores consideraciones, es que se considera que la falla del servicio no está probada, no existe nexo causal eficiente y se desconocen las circunstancias que rodearon el accidente, siendo de otro lado clara la participación de la víctima en el desarrollo de una actividad peligrosa. Respetuosamente solicito al Señor Juez, se EXONERE de toda responsabilidad al ente territorial Municipio de Santiago de Cali.

DE LAS PRUEBAS

Las pruebas allegadas al proceso por parte del demandante, son insuficientes, no dan certeza respecto a los hechos en que se funda la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no se logran establecer con el material aportado, no conocemos el lugar exacto del accidente, ni la hora en que tuvo lugar el supuesto accidente, tampoco se precisa el rumbo o trayectoria del vehículo, los hechos dan una descripción muy ambigua.

Dentro de lo acotado el actor se limita a aportar una serie de documentos que dan cuenta de las lesiones que presenta la señora MARÍA GINELIA LEÓN MORALES, lesiones por las que fue auxiliada y atendida por el personal médico, quien conoce de las circunstancias del suceso a partir de lo que la víctima les narra.

A través de oficio 201941510300035584 del 06 de noviembre de 2019 se consulta a la autoridad competente, Secretaría de Movilidad para que diera cuenta sobre la ocurrencia de tal suceso, sobre esa vía y con esos actores, a lo cual dicha dependencia a través de escrito con radicado 201941520116494 del 15 de noviembre de 2019, se permite informar que no existe en su base de datos, registro de accidente de tránsito el día 17 de



noviembre de 2016, donde se encontrase involucrado el vehículo de placas LMN56, dado lo cual el hecho no ocurrió. Sobreviniente a lo anterior no hay constancia del accidente al que hace alusión la demandante.

Fotografías del lugar de los hechos - video

De las fotografías allegadas por la parte demandante no se puede determinar en que momento fueron tomadas, no prueban o llevan arraigo a los hechos, no son conducentes ni pertinentes, no hay una conexión con los mismos.

Sobre el particular traigo a colación lo que la Corte Constitucional ha dicho sobre la fotografía como medio probatorio, Sentencia T-930A/13

VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFÍAS-Juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica/**PRUEBA DOCUMENTAL**-Valor probatorio de las fotografías

La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que "la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, 'ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta'", advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que "el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto", tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto.

Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al juez efectuar su cotejo con testimonios, documentos u otros medios probatorios. El Consejo de Estado ha sostenido^[33]:

"Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Diana Carolina Argote Delgado
Enviado el: jueves, 14 de enero de 2021 3:36 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Carolina Gomez; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: FW: C17907 RV: Contestación Zurich Colombia Seguros S.A. Dte: MARIA GINELIA LEON MORALES Y OTROS Rad. 2019-00002-00
Datos adjuntos: POLIZA LIDER MAPFRE 1501216001931 MARIA GINELIA.pdf; Contestación MARIA GINELIA LEON MORALES Y OTROS.pdf; Certificadodeexistencia ZURICH CALI.pdf; CONDICIONADO RCE 2012 poliza Mapfre Mpio Cali.pdf; PoderMaria Ginelia.pdf; certificado Super Zurich Enero 2021.pdf

Cordial saludo.

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Mesa de entrada de correspondencia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2019 - 00002 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: MARIA GINELIA LEON MORALES Y OTROS Cédula: SD1061772184

Demandado: MPIO DE CALI-STRIA DE INFRAESTRUCTURA Cédula: A6SD5F5

Area: 0001 > Administr

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinari

Clase de Proceso: 0003 > ACCION

Subclase: 0000 > Sin Sub

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo

Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMIN

Asunto a tratar: DEMANDA RECIBIDA E

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

Secretaría

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 14/01/2021

Registrado en

Correspondencia Of Apoyo

Folios:

Fecha Actuación: 14/01/2021 (dd/mm/aaaa)

Cuadernos:

Término

Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario

Ordinario Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C17907-jueves, 14 de enero de 2021 15:21 CONTESTACION DEMANDA, Llamamiento en garantía, Poder-CAROLINA GOMEZ-DCA ANEXOS 6

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

From: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

Sent: Thursday, January 14, 2021 3:29 PM

To: Diana Carolina Argote Delgado

Subject: C17907 RV: Contestación Zurich Colombia Seguros S.A. Dte: MARIA GINELIA LEON MORALES Y OTROS Rad. 2019-00002-00

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: Carolina Gomez <carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co>

Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 15:21

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; joseaabogado <joseaabogado@hotmail.com>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; Daniela Arias Osorio <daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co>; Anlly Vinasco <anlly.vinasco@gomezgonzalezabogados.com.co>; Juana Carolina Pernía <juana.pernia@gomezgonzalezabogados.com.co>

Asunto: Contestación Zurich Colombia Seguros S.A. Dte: MARIA GINELIA LEON MORALES Y OTROS Rad. 2019-00002-00

Pereira, 14 de enero de 2021

Señores

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali – Valle del Cauca.

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA GINELIA LEON MORALES Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.
LLAMADO EN GARANTÍA: QBE SEGUROS HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 2019-00002-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira - Risaralda, con Tarjeta Profesional No. 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0, en virtud del poder especial por el representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, dentro del proceso de la referencia

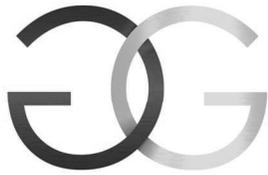
Se adjunta contestación en 26 folios y anexos.

Por favor confirmar recibido.

Agradezco la atención y colaboración prestadas.

Cordialmente,

Carolina Gómez González
Abogada
Centro Comercial Pereira Plaza, Calle 15 Este # 13-110, Local 232
Tel: (6) 3272873 Cel: 310-4975229, 313-4061051, 313-3974562
Pereira – Risaralda



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

Señores

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali – Valle del Cauca.

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA GINELIA LEON MORALES Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.
LLAMADO EN GARANTÍA: QBE SEGUROS HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 2019-00002-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

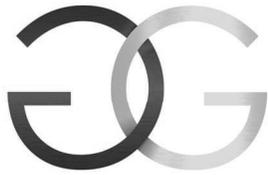
CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ¹, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira - Risaralda, con Tarjeta Profesional No. 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0, en virtud del poder especial por el representante legal, dentro de la oportunidad procesal², me permito CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES

Me OPONGO A TODAS y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

1.1. A LA PRETENSIÓN "PRIMERO": me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No se pueden configurar los elementos para declarar responsable al demandado, tampoco declarar su responsabilidad.

¹ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 1.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE “HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES”

2.1. AL HECHO “PRIMERO.”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

2.2. AL HECHO “SEGUNDO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante, especialmente a la historia clínica.

2.3. AL HECHO “TERCERO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante, especialmente a la historia clínica.

2.4. AL HECHO “CUARTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante, especialmente a la historia clínica.

2.5. AL HECHO “QUINTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

2.6. AL HECHO “SEXTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, pues tienen que ver con presuntas circunstancias de carácter personal de los accionantes que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

2.7. AL HECHO “SEPTIMO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, pues tienen que ver con presuntas circunstancias de carácter personal de los accionantes, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante, especialmente a la historia clínica.

2.8. AL HECHO “OCTAVO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

3. EXCEPCIONES DE FONDO.

3.1. AUSENCIA DE IMPUTACIÓN JURÍDICA Y CAUSAL FRENTE AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

La imputación, como elemento integrante de la declaratoria de responsabilidad, debe ser probada y atribuida al responsable. En dichos términos se ha referido el Dr. Luis Felipe Giraldo Gómez:



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O *“...En aras de hacer el análisis del fenómeno de la imputación como elemento integrante de responsabilidad y teniendo en cuenta que se trata de un tema por ser difícil de abordar, se propone como punto de partida considerar el estudio de la imputación como un proceso de atribución del daño a su autor, proceso de gran importancia, al punto que el Consejo de Estado, lo ha considerado como un elemento indispensable para que se puede hablar de responsabilidad, el cual se insiste, está encaminado a buscar la atribución del daño padecido por la víctima a su autor...”.*

Para precisar el alcance del tema en cuestión, el honorable Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado”. “Se precisa inicialmente que para determinar la responsabilidad demandada es requisito fundamental establecer la imputación del mismo respecto del sujeto demandado” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1999. C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 12.688. y sentencia de 22 de junio de 2001. C.P Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 12.701 respectivamente.

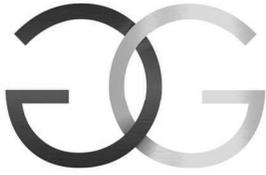
Entendiendo los conceptos citados, además del nexo causal que será expuesto en el siguiente subtítulo, para que se configure una eventual imputación debe establecerse cómo, cuándo, con qué y quién ocasión el daño acaecido. Ya que, conociendo la causa y el origen del daño, se podrá determinar una responsabilidad en sentido estricto.

De lo anterior se concluye que la demandada y también llamante en garantía, no reúne los derroteros pedidos por el juez administrativo para que se pueda imputar la responsabilidad, toda vez que no tuvo cometido, incidencia, compromiso o culpa en el siniestro narrado por el apoderado de la parte demandante, configurándose una exoneración al elemento de la imputación por parte del demandado.

3.2. AUSENCIA DE PRUEBA DE NEXO CAUSAL.

Por otra parte, no existe un nexo causal entre la ocurrencia del evento y el supuesto “hueco” existente en la vía que alegan los demandantes. De igual forma, la administración del Municipio de Santiago de Cali no puede garantizar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de todos los conductores y transeúntes que utilicen las vías públicas, ni tampoco lograr que tengan el deber objetivo de cuidado. Por esa razón, la señora MARIA GINELIA, al presuntamente realizar una actividad peligrosa, podía elegir a su criterio si conducir con cuidado, con la debida velocidad, atendiendo y responsabilizándose de los agentes externos que se presentan normalmente en la actividad de conducción.

Verificado la inexistencia del nexo causal y sin cumplirse otro requisito para la declaración de responsabilidad del demandado, no pueden prosperar las pretensiones de la demanda. Atendiendo a que el nexo causal debe ser probado en el proceso, no obra prueba en el expediente sobre el hecho irrefutable de que el demandado fue quien ocasionó el daño que jurídicamente se alega, razón por la cual, dado que el nexo causal no se presume, no está debidamente sustentado ni probado.



GÓMEZ GONZÁLEZ

No puede ser tratada la supuesta existencia de un “HUECO” en el lugar que la señora MARIA GINELIA alega haber sufrido un accidente, como una prueba del nexo causal, ya que de ninguna forma goza de plena prueba el hecho del daño antijurídico.

Como lo expone el Dr. Héctor Patiño sobre el nexo de causalidad:

“El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado”.

Si bien es cierto que al parecer la señora MARIA GINELIA presentó diferentes tipos de trauma en su cuerpo, no se evidencia esa relación necesaria entre el supuesto hecho generador y el daño probado. En el expediente sólo se habla de un daño que se atribuye a la administración municipal, pero no se fundamenta o justifica esa relación, obligatoria de probar.

3.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

Es por todo lo ya dicho que no se desprende la obligación de indemnizar por parte del Municipio de Santiago de Cali y su llamado en garantía, la señora MARIA GINELIA LEON MORALES, ya que no se logran acreditar los requisitos de la imputación de responsabilidad y, por ende, no es dable pagar las sumas de dinero pretendidas.

3.4. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES E INDEBEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS.

La doctrina, específicamente la desarrollada por el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra *Daño moral “Prevención. Reparación. Punición”*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

*“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, **el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente.** (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.*

*Conviene tener presente que **la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:***

1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.



GÓMEZ GONZÁLEZ

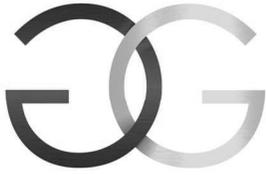
A B C 2. Brinda, al mismo tiempo, los **parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.**

(...) pero, al mismo tiempo, impone **asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.** Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

En cuanto a los perjuicios inmateriales en su modalidad de daño moral derivados de lesiones, como bien es sabido en la actualidad su tasación se determina a partir del porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral que se acredite, de lo que dependerá el número de salarios mínimos al que tiene derecho quien pretende la reparación de este tipo de perjuicio. En el proceso que nos ocupa, se aportó un presunto dictamen de pérdida de capacidad laboral⁴ de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que se indicaría que le fue otorgado a la señora MARIA GINELIA una PCL del 12,60%. Por lo tanto, y aun cuando no existe responsabilidad patrimonial de la demandada, de conformidad con las excepciones previamente propuestas, es en todo caso claro que, los accionantes han tasado de un modo desproporcionado y exagerado sus pretensiones por concepto de daño moral, lo que se afirma, como ya se expuso, a partir del presunto dictamen de PCL anexo a la demanda y de los topes indemnizatorios establecidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

⁴ Consejo de Estado, sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa:



GÓMEZ GONZÁLEZ

Por lo tanto, la pretensión planteada por la parte demandante es desproporcionada desde todo punto de vista.

3.5. EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD

Se propone el presente medio exceptivo, por cuanto, la señora MARIA GINELIA el reconocimiento de 50 SMLMV por concepto de DAÑO A LA SALUD, no obstante, la misma es desproporcionada y exagerada, porque la accionante aportó al proceso un presunto dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Caificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que se indicaría que le fue otorgado una PCL del 12,60%. El daño indicado, en la jurisdicción Contencionsa Administrativa, se tasa en salarios de acuerdo con la gravedad de la lesión y a los topes indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado así:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En este orden de ideas, no puede accederse en ningún caso, a las solicitud indemnizatoria planteadas al Juzgado de Conocimiento, porque carece de fundamento y es injustificadas.

3.6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO INDEMNIZATORIO POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Tal y como también se alegó en el acápite en el que nos referimos a las pretensiones de la demanda, es errada la solicitud elevada al Juzgado por parte los accionantes, por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, porque como ya se sustentó en respuesta a las "PRETENSIONES", aquella no constituye una categoría de daño indemnizable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en la que sólo lo son en la categoría de daños INMATERIALES, el DAÑO MORAL y el DAÑO A LA SALUD, y en eventos excepcionales,



GÓMEZ GONZÁLEZ

procede G la D reparación de DAÑOS A DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS.

En la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, se trae en cita lo dicho por el Consejero de Estado y doctrinante Enrique Gil Botero en “Daño Corporal- Daño Biológico-Daño a la Vida de Relación” y en la sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera del 14 de septiembre de 2011 rads. 19031 y 38222, también del Doctor Gil Botero, refiriéndose expresamente a la clasificación de los daños indemnizables en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa así:

“Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso :

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.”⁵

En este orden, la indemnización pretendida no tiene asidero y se busca con la misma un enriquecimiento sin causa a favor de los demandantes.

3.7. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS MATERIALES ALEGADOS E IMPROCEDENCIA DE SU REPARACIÓN

La señora MARIA GINELIA pretende un reconocimiento indemnizatorio por concepto de LUCRO CESANTE, y también se plantea una pretensión por concepto de DAÑO EMERGENTE, sin definirse a favor de quién se reclama dicha suma de dinero, es decir, que no existe legitimación por activa de la indicada pretensión, pues para que un daño sea indemnizable ha de ser cierto, y dicha certeza implica que exista un sujeto determinado que efectivamente haya sufrido un desmedro de carácter patrimonial.

⁵ Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, radicado No. 50001-23-15-000-1999-00326-01 (31172).



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

Adicionalmente, no se aportaron a la acción pruebas idóneas que acrediten el presunto LUCRO CESANTE y el DAÑO EMERGENTE, así como tampoco la cuantía a la que ascienden. En esta medida no puede ser reconocida suma alguna en relación con las solicitudes resarcitorias, pues recuérdese que es carga de quien demanda una reparación probar, los presupuestos ya enunciados, es decir, el daño y su cuantía, y en el caso que nos no se ha cumplido eficientemente con la carga aludida, por ende, no deben ser consideraras las solicitudes.

El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Rad. No. 50001-23-15-1999-00326-01, dijo en relación con la necesidad de existencia de certeza del daño y la obligación de la parte demandante de acreditarlo:

“Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente acreditado, carga procesal que le incumbe a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C.”⁶

En el proceso que nos ocupa no es cierto el daño emergente ni el lucro cesante pretendidos, pues no se allegaron pruebas para soportarlos efectivamente

3.8. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

Solicito declarar la caducidad de la acción o la prescripción del derecho, al configurarse la situación extintiva de cualquier tipo de obligación.

3.9. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

4. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

APRECIACIÓN INICIAL SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En caso de ser necesario, al momento de resolver sobre la relación del asegurado y el asegurador nos remitimos al contenido de las condiciones generales y particulares de la “POLIZA DE

⁶ *Ibídem.*



GÓMEZ GONZÁLEZ

RESPONSABILIDAD CIVIL” identificada con el No. 1501216001931, y que se demuestren en el proceso, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Es de anotar que en el seguro de responsabilidad civil extracontractual el siniestro es el hecho externo imputable al asegurado, lo que implica para su operancia necesariamente la acreditación de la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad, es decir culpa, daño y relación de causalidad entre la primera y el segundo.

2.1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS.

Para dar respuesta al llamamiento en garantía, se realizará de la misma manera en que el apoderado judicial del municipio los expuso, así:

2.1.1. AL HECHO “1”: ES CIERTO.

2.1.2. AL HECHO “2”: ES CIERTO.

2.1.3. AL HECHO “3”: ES CIERTO, sin embargo, se aclara que la vigencia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, tuvo lugar entre el 17 de marzo de 2016 y el 2 de diciembre de 2016.

También se aclara frente a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., que su responsabilidad se limita única y exclusivamente con los riesgos que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

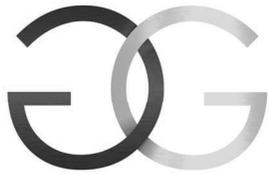
Para resolver la relación existente entre mi representada y el llamante tendrá que darse aplicación estricta al texto contractual, contenido en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 y su clausulado general, la cual cuenta con un coasegurado dividido así:

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23.00%	\$ 348.224.410,94	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21.00%	\$ 317.944.027,38	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34.00%	\$ 514.766.520,52	
QBE	CEDIDO	22.00%	\$ 333.084.219,16	

INFORMACION GENERAL					
RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD

Lo anterior implica que la máxima responsabilidad de mi representada corresponde con el 22% de la pérdida o del siniestro, correspondiéndole el excedente a las demás aseguradoras en la proporción que fue pactada en el contrato de seguro, ya que dicha figura genera responsabilidad divisible y no solidaria entre las coaseguradoras.

2.2. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.



GÓMEZ GONZÁLEZ

2.2.1. PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

La vinculación de mi representada se da en el presente trámite, en virtud de la “POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL” identificada con el No. 1501216001931 de la cual es coaseguradora, seguro que se encuentra regulado en los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, estando regulada de forma expresa la prescripción aplicable en este tipo de seguro en el art. 1131 del mismo Código.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo se explicará a continuación, respetuosamente le solicitamos al señor Juez declarar esta excepción, por cuanto han transcurrido más de dos años de la prescripción ordinaria contenida en el art. 1081 del Co. De Co., desde la fecha en la que la víctima le realizó reclamación judicial o extrajudicial al asegurado, hoy llamante en garantía, lo cual se acredita con la solicitud a audiencia de conciliación a la que fue convocado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y que se realizó según constancia de no acuerdo el día 6 de diciembre de 2018, siendo dicha reclamación extrajudicial el activador del cómputo de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil para el asegurado, tal como lo establece el art. 1131 del Co. De Co.:

*“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Subrogado por el art. 86, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”*

ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Por lo tanto, han transcurrido hasta la fecha más de dos (2) años desde la realización de dicha audiencia de conciliación prejudicial, estando corriendo para el asegurado la prescripción ordinaria derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil del artículo 1081 del Co. De Co. desde el momento en el que recibió la citación para dicha audiencia, es decir desde antes de su realización, pues la solicitud de



GÓMEZ GONZÁLEZ

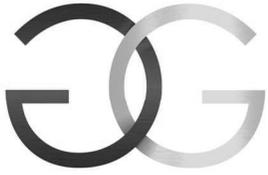
conciliación fue radicada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, para el **día 25 de octubre de 2018**, esto de acuerdo con la Constancia de No Acuerdo conciliatorio anexa a la demanda, a la que asistió la asegurada por intermedio de apoderado Judicial, por lo tanto, no se interrumpió respecto de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. la prescripción en los términos del artículo 94 del CGP:

“La ley 45 de 1990, en su artículo 88, también reformó el artículo 1131 del Código de Comercio y estatuyó que, “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” (Se destaca). // 3.2. Delanteramente, en cuanto atañe a tal precepto, particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial (Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio)⁷.”

Adicionalmente la Corte, respecto al tema de la prescripción contenida en el artículo 1131 del Co. De Co., ha establecido lo siguiente:

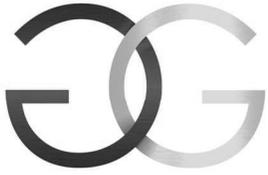
*“El artículo 1081 citado, **efectivamente, prevé que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria; que la primera de ellas será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción;** mientras que la segunda será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. // Empero, el artículo 1131 idem, concerniente, igualmente, con el instituto de la prescripción, concretamente, con el seguro de responsabilidad civil, fijó un referente adicional que, sin duda, incide decididamente en la clase de extinción del derecho y el destinatario de la misma. A partir de esta concurrencia normativa fueron naciendo importantes criterios sobre qué clase de prescripción debía aplicarse a la víctima y desde cuándo contaba el mismo. // En ese contexto, la Corte emprendió el estudio de*

⁷ (2007) Corte Suprema de Justicia – Expediente No. 04690



GÓMEZ GONZÁLEZ

A algunos de los aspectos referidos y, de manera clara, plasmó su parecer en los siguientes términos: “la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue” (sentencia 017 de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011). // 3. Con posterioridad, sobre el mismo tema, la Corporación hizo explícito su criterio a propósito de la prescripción y 313 las incidencias generadas por la reforma introducida en el artículo 1131 del C. de Co., por parte de la Ley 45 de 1990; tuvo oportunidad de expresar lo que sigue: // “3.2. (...) **se impone entender que él [el artículo 1131] no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto [alude al artículo 1081] y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar.** ... // ... (Sent. Cas. 29 de junio de 2007, expediente 1998-04690 01)... // ... De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces. // Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo (artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con el seguro de responsabilidad civil. No aconteciendo así, lisa y llanamente, la disputa devendría gobernada por disposiciones diferentes, pues es evidente que la que en esos términos prescribe es la acción directa de la víctima contra la empresa aseguradora. O, para decirlo más explícitamente, tal hipótesis concurre en la medida en que la reclamación judicial involucre a la víctima como accionante y, en la parte demandada, a la sociedad emisora del seguro... // ...5. Ahora, precisiones como las referidas en precedencia permiten señalar, en primer lugar, que si la prescripción a la que apunta el artículo 1131 del Código de Comercio está prevista con exclusividad para que el asegurador la pueda oponer a la acción directa que acorde con el artículo 1133 ibídem



GÓMEZ GONZÁLEZ

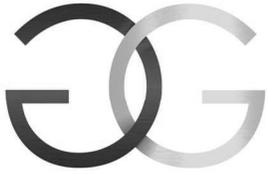
A *En su contra llegase a promover la víctima, de suyo resplandece que, por elemental lógica, la parte actora debió haber hecho uso de ese puntual y específico recurso judicial, esto es, haber promovido directamente contra la aseguradora el pertinente reclamo; empero, contrariamente, en palabras del Tribunal, la accionante emprendió fue una acción de responsabilidad civil extracontractual contra el causante del perjuicio o sea, el asegurado, en los términos del artículo 2341 del Código Civil, más no en contra de la Previsora S. A. Compañía de Seguros; de ahí surge, claramente, que dicha empresa no fue convocada en calidad de demandada, lo que, sin mayores disquisiciones puede concluirse que la aseguradora no soportó reclamo judicial de la víctima.”*

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2015 Exp. SC17161-2015, indicó:

“La mencionada legislación, en suma y en lo que atañe al seguro de responsabilidad civil, de un lado estatuyó la acción directa para la víctima (artículo 87), y del otro, precisó de forma literal e inequívoca, que la prescripción de ese aseguramiento corre para la víctima desde la ocurrencia de la situación lesiva, en tanto que para el asegurado, a partir de cuando la “víctima” le reclama judicial o extrajudicialmente (artículo 86), situación esta semejante a la inferida del régimen inicial y que se describió líneas atrás, mediante la reseña de relevantes pasajes de jurisprudencia y doctrina.

Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.

c.-) Con lo que acaba de exponerse, no puede pregonarse de manera alguna que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro el término de prescripción se calcule atendiendo lo indicado por el artículo 1081 del Código de Comercio, valga decir, que “La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”, porque se reitera, la regla del 1131 contempla, para el seguro de responsabilidad civil, “lo relativo a la irrupción prescriptiva”, y debe armonizarse con aquél en lo que concierne a los demás aspectos del fenómeno extintivo, en cuanto sean compatibles”.



GÓMEZ GONZÁLEZ

En igual sentido, en reciente sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, identificada con el número interno STC-139482019 de fecha 11 de octubre de 2019 M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se explican las reglas contenidas en el art. 1131 del Código de Comercio y la aplicación que se debe dar según cada caso, esto es cuando quien ejerce la acción contra la aseguradora es la misma víctima o cuando lo hace como en este caso, el asegurado, indicando lo siguiente:

“No obstante, esa célula pasó por alto que tal discusión se subsumía en la regla prevista en el «artículo» 1131 de ese mismo régimen, que prevé un cómputo especial del «término prescriptivo» de las «acciones» que puede desplegar el «asegurado» contra la «aseguradora» tratándose de «seguros de responsabilidad civil», modalidad a la que pertenece el estipulado por la sociedad comercial que «llamó en garantía» a la compañía que esbozó la mentada defensa en aras de liberarse del deber de reponer lo que la llamante tuviera que pagar a los damnificados con el siniestro.

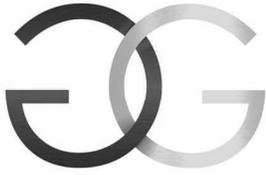
*Al efecto, el «artículo» 1131 es categórico y terminante al decir que «En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima», a lo que agrega que **«Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial»** (se resalta).*

Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los «seguros de responsabilidad civil», especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatría Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el «término de prescripción» de las «acciones» que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del «riesgo asegurado» (siniestro). Y la segunda, que indica que para la «aseguradora» dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición «judicial» o «extrajudicial» de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.

Ello es así, sobre todo porque si la «aseguradora» no fue perseguida mediante «acción directa», sino que acudió a la lid en virtud del «llamamiento en garantía» que le hizo Flota Occidental S.A. (demandada) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el «artículo» 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.

(...)

Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los «seguros de responsabilidad civil» la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el «asegurador», pues basta con que al menos se la haya formulado una «reclamación» (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O «aseguradora» en virtud del «contrato de seguro»; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la «prescripción» de las «acciones» que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le «reclama» a él como presunto infractor.

Con otras palabras, sin mediar «reclamación de la víctima» el «asegurado» no puede exhortar al «asegurador» a que le responda con ocasión del «seguro de responsabilidad civil» contratado, pues a él nadie le ha pedido nada aún; luego, si lo hace el «asegurador» podrá entonces aducir, con total acierto, que no le es «exigible» la satisfacción de la obligación indemnizatoria derivada del «seguro», puesto que ministerio legis, tal exigibilidad pende inexorablemente no solo de la realización del «hecho externo» imputable al «asegurado» (el riesgo), cual se materializa con el siniestro, que es el detonante de la «responsabilidad civil», sino que requerirá además la condición adicional de que esta se haga valer por «vía judicial o extrajudicial» contra el agente dañino, es decir, frente al «asegurado».

(...)

Así las cosas, no existe duda que para el asegurado llamante en garantía transcurrieron más de dos años de la prescripción ordinaria contenida en el art. 1081 del Co. De Co., desde la fecha en la que la víctima le realizó reclamación judicial o extrajudicial (25 de octubre de 2018) lo cual se acreditó con la solicitud a audiencia de conciliación a la que fue convocado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, siendo dicha reclamación extrajudicial el activador del cómputo de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil para el asegurado, tal como lo establece el art. 1131 del Co. De Co. y fue explicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia que se acaba de citar.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 34432 del veinticinco (25) de octubre de 2018	
Convocante (s):	MARIA GINELIA LEON MORALES Y OTROS
Convocado (s):	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Es claro también que la prescripción que le empieza a correr al asegurado cuando la víctima le efectúa reclamación judicial o extrajudicial, es la ordinaria que es de dos años, por cuanto fue el momento en el que tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción, como lo es la solicitud de indemnización



GÓMEZ GONZÁLEZ

exteriorizada por la víctima mediante la convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial, a las voces del art. 1081 del mismo código que ya se citó, y por lo tanto respetuosamente solicitamos que se declare probada esta excepción, incluso mediante sentencia anticipada como lo permite el Decreto 806 de 2020.

2.2.2. LÍMITE DE LA COBERTURA PACTADA EN LA “PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” No. 1501216001931

En el caso en que las excepciones planteadas frente a la demanda principal y al llamamiento en garantía no prosperen y el Municipio de Santiago de Cali sea condenado al pago de los perjuicios pretendidos, deberá considerarse que la obligación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A., en su condición de coasegurador, se limita al porcentaje sobre el valor de la eventual indemnización pactado en la póliza, esto es el 22%, todo ello, de acuerdo con el contenido de la póliza y con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio.

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23.00%	\$ 348.224.410.94	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21.00%	\$ 317.944.027.38	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34.00%	\$ 514.766.520.52	
QBE	CEDIDO	22.00%	\$ 333.084.219.16	

INFORMACION GENERAL					
RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD

2.2.2. COASEGURO – RESPONSABILIDAD PROPORCIONAL DE CADA COASEGURADOR

La PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” No. 1501216001931, que es la que sustenta la vinculación de QBE SEGUROS S.A ahora ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. a este proceso, cuenta con un coasegurado dividido así:

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23.00%	\$ 348.224.410.94	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21.00%	\$ 317.944.027.38	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34.00%	\$ 514.766.520.52	
QBE	CEDIDO	22.00%	\$ 333.084.219.16	

INFORMACION GENERAL					
RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD

Lo anterior implica que la máxima responsabilidad de mi representada corresponde con el 22% de la pérdida o del siniestro, correspondiente el excedente a las demás aseguradoras en la proporción que fue pactada en el contrato de seguro.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el Código de Comercio en cuyo artículo 1095 dispone que "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".



GÓMEZ GONZÁLEZ

De la norma transcrita se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurren "(...) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo".

Lo que caracteriza al coaseguro es la distribución del riesgo entre varios aseguradores mediante una misma póliza, de tal manera que en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad sobre el riesgo, los coaseguradores perciben el importe de las primas y asumen la responsabilidad respecto de los reclamos.

De manera que los distintos aseguradores se encuentran vinculados por virtud de un mismo contrato de seguro con el asegurado y son responsables ante este, de manera individual respecto de la proporción o cuota en que hubiesen asumido sobre el riesgo, es decir no existe solidaridad entre los coaseguradores.

El coaseguro se "usa", como dice el profesor J. Efrén Ossa Gómez⁸ por voluntad del asegurado "(...) porque desea hacer partícipes del seguro a dos o más aseguradores. O coadyuvar la distribución técnica del riesgo. O proveer, mediante un seguro adicional con otro asegurador, a la protección de un incremento sobreviniente de su interés asegurable (...)"

En Sentencia de octubre 9 de 1998, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. José Fernando RamírezGómez, expediente 4895 expresó sobre el coaseguro que:

"...constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valor predeterminados, el mismo interés y riesgos asegurados. Este acuerdo debe formalizarse con la anuencia del asegurado, pues por virtud de él se genera una relación asegurativa autónoma con cada uno de los aseguradores, por la cual se obligan a responderle al asegurado por la cuota o valor respectivo del daño indemnizable, constituyendo ella el límite de lo reclamable frente a cada uno de los aseguradores....si bien es cierto que el coaseguro implica una pluralidad de negocios asegurativos, tal como quedó explicado, esa multiplicidad contractual no repele, per se, la unidad documental, de manera tal que los diversos contratos consten en una misma póliza, más cuando existe identidad de asegurado, riesgo e interés asegurable, pues lo que al fin de cuentas importa es la especificación de los elementos esenciales de cada una de las relaciones, así como la formalización con arreglo a las solemnidades legales, como en este caso ocurrió, incluyendo la firma de la póliza por sendas aseguradoras".

2.2.3. DEDUCIBLE PACTADO EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1501216001931.

⁸ Teoría General del Seguro. El contrato. Segunda Edición actualizada. Editorial Temis, Bogotá, 1991, página 160.



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

Se sustenta esta excepción en que la póliza que sustenta los llamamientos en garantía tiene un amparo de "RCE – Predios Laborales y Operaciones" con un valor asegurado de \$5.000.000.000.oo, y la misma cuenta también con un deducible del 15% de la pérdida mínimo 40 smlmv, es decir que toda pérdida o indemnización que sea inferior a 40 smlmv o \$35.112.120 debe ser asumida directamente por el asegurado y no por la aseguradora, porque así quedó expresamente pactado en la póliza, razón por la cual no es QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. la llamada a asumir ninguna erogación que sea igual o inferior al deducible pactado en la póliza.

En las Condiciones Generales de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, se establece lo siguiente:

CLAUSULA DECIMA SEXTA - DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el asegurado o el beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial o laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la Póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para alguno de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

El deducible en las pólizas o en el contrato de seguro es la porción del riesgo y de la pérdida que siempre se encuentra en cabeza del asegurado, de hecho existe expresa prohibición en la Ley de asegurar el deducible.

ARTÍCULO 1103. <DEDUCIBLE>. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original. (Negrilla y Subraya fuera de texto original)

La anterior prohibición del aseguramiento del deducible se deriva precisamente de las funciones que dicho pacto o condición conlleva, que son las siguientes:

- El deducible promueve el auto cuidado por parte del asegurado, y



GÓMEZ GONZÁLEZ

Permite que el costo de las pólizas se disminuya al evitar reclamaciones pequeñas que generan desgaste administrativo, así como menores índices de siniestralidad.

En la caratula de la póliza observamos como clara y expresamente se pactó el deducible para el amparo de “RCE – Predios Laborales y Operaciones”:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
P.L.O.- PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

2.2.4. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO EN RELACIÓN CON LA “PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” No. 1501216001931.

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar qué valores ha desembolsado mi representada, durante la vigencia en que ocurrieron los hechos, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

2.3.5. AUSENCIA DE COBERTURA DE CULPA GRAVE

En el evento de una condena, deberá tenerse que expresamente en las condiciones generales aplicables a la póliza se excluyó la cobertura de la culpa grave en los siguientes términos:

Condiciones Generales:

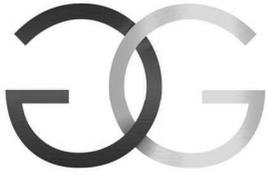
“CLAUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES:

LA COMPAÑÍA NO INDEMNIZA LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE:

1.1. *DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.*

(...)”

A Su turno consagra el artículo 1055 del Código de Comercio establece:



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O *“El dolor, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno...”*

Si bien es cierto en el seguro de responsabilidad civil por regla excepcional el legislador permitió la asegurabilidad de la culpa grave, también lo es, que dicho aseguramiento requiere de manifestación expresa, y en este caso incluso está expresamente excluida la cobertura.

En consecuencia, si en este caso se llega a demostrar que hubo culpa grave del asegurado, y que tal actuar es la causa eficiente de la producción del resultado dañoso, el evento no está cubierto por el asegurador.

2.3.6. AUSENCIA DE COBERTURA POR INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, ORDENES DE AUTORIDAD O NORMAS TECNICAS

De igual forma expresamente en las condiciones generales de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” No. 1501216001931, se excluyó de cobertura:

“2. EXCLUSIONES:

(...)

2.1.12 Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.

Por lo que en caso de acreditarse dentro del proceso que el asegurado, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, incurrió en alguna de las situaciones enunciadas en la exclusión referida, el contrato de seguro no tendría cobertura por expreso acuerdo entre las partes contratantes.

PRUEBAS.

1. OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS.

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deberán ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron y a quienes interrogaré sobre las condiciones de hecho que dieron lugar a dichas manifestaciones y documentos, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

Se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jair Zapata Angulo
Enviado el: lunes, 14 de diciembre de 2020 11:08 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Luis Felipe González Guzmán; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: RV: C16697 RV: CONTESTACIÓN A DEMANDA Y LLAMAMIENTO POR ALLIANZ SEGUROS S.A. - J. 14 ADTIVO CALI - RAD. 2019-00002-00 - MARIA GINELIA LEON Y OTROS VS. MUNICIPIO CALI
Datos adjuntos: CONTESTACION A DEMANADA Y LLAMAMIENTO POR ALLIANZ SEGUROS S.A. - J. 14 ADTIVO CALI - RAD. 2019-00002-00 - MARIA GINELIA LEON VS MUNICIPIO CALI.pdf; PODER ALLIANZ SEGUROS S.A. - J. 14 ADTIVO CALI - RAD. 2019-00002-00.pdf; RADICACION PODER ESPECIAL CONFERDIO POR ALLIANZ SEGUROS CASO MARIA GINELIA LEON MORALES VS MUNICIPIO DE CALI RAD 76001-33-33-014-2019-00002-00; PÓLIZA COASEGURO_compressed.pdf

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 · 33 · 33 · 014 · 2019 · 00002 · 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oraldad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Final

Demandante: MARIA GINELIA LEON MORALES Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso

Despacho: 14JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL

Asunto a tratar: DEMANDA RECIBIDA EN ENERO 11 2019

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote:

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 14/12/2020 Registrado en:

Correspondencia Of Apoyo Folios:

Fecha Actuación: 14/12/2020 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término: Sin Término Término Legal Término Judicial Ordinario

Calendario:

Tiene Término

Días:

Inicial: / / (dd/mm/aaaa) Final: / / (dd/mm/aaaa)

Anotación: C16697 contestacion de la demanda poder y llamamiento en garantia lunes, 14 de diciembre de 2020 10:56 4 archivos luis felipe gonzalez-jz

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: lunes, 14 de diciembre de 2020 11:00 a. m.
Para: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C16697 RV: CONTESTACIÓN A DEMANDA Y LLAMAMIENTO POR ALLIANZ SEGUROS S.A. - J. 14 ADTIVO CALI - RAD. 2019-00002-00 - MARIA GINELIA LEON Y OTROS VS. MUNICIPIO CALI

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

De: Luis Felipe González Guzmán <lfg@gonzalezguzmanabogados.com>

Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 10:56

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: joseaabogado <joseaabogado@hotmail.com>; lopezepinosaaalexander@gmail.com

<lopezepinosaaalexander@gmail.com>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; tts

<tts@gonzalezguzmanabogados.com>; ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFANE <alj@gonzalezguzmanabogados.com>; lmg

<lmg@gonzalezguzmanabogados.com>

Asunto: CONTESTACIÓN A DEMANDA Y LLAMAMIENTO POR ALLIANZ SEGUROS S.A. - J. 14 ADTIVO CALI - RAD. 2019-00002-00 - MARIA GINELIA LEON Y OTROS VS. MUNICIPIO CALI

SEÑOR

JUEZ CATORCE (14º) ADMINISTRATIVO ORAL

Atn. Sr. Oscar Eduardo García Gallego

CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En su buzón de correo electrónico

- **REFERENCIA:** Proceso Ordinario - Acción de Reparación Directa.-
- **DEMANDANTE:** María Ginella León Morales y otros.-
- **DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali.-
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR MUNICIPIO:** "Allianz Seguros S.A." y Otras.- (Por Coaseguro del Municipio).-
- **RADICACIÓN:** 2019-00002-00.-

Como apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en el proceso citado en la referencia, presento adjunta, dentro del término legal previsto, contestación a la demanda y al llamamiento en garantía (del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.) propuesto en contra de mi representada.

Lo anterior, mediante **adjunto en PDF**.

Así mismo, me permito copiar el presente correo electrónico a las demás partes que hasta el momento conozco dentro del proceso, que hubieren suministrado dirección de correo electrónico que así lo permita, fundado en los datos que existen en el expediente físico **en nuestro poder**; todo con base en lo ordenado por el artículo 78, numeral 14 del CGP y en lo concordante, con el Decreto 806 de 2020. Nos liberamos de responsabilidad si el peso del adjunto, excede el cupo de los buzones de destino.

Igualmente, dejamos constancia que no permiten ingreso físico para este fin en las oficinas judiciales respectivas.

Ruego al despacho en especial confirmar recibido y tener entonces por contestada la demanda en referencia (con base en el adjunto en PDF) por cuenta de mi poderdante.

Cordial saludo,

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

GONZÁLEZ GUZMÁN ABOGADOS

Carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102

Teléfonos: 893-0785 - 893-0133 - 893-1119

www.gonzalezguzmanabogados.com

Santiago de Cali - Valle del Cauca

República de Colombia

"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S. La intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, por favor responder inmediatamente el mensaje vía mail al emisor, borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución o copia de la información es restringida y su uso no autorizado podría ser ilegal, ya que la información aquí contenida podría considerarse como secreto empresarial. La información presente en este correo refleja la posición de GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S. salvo la opinión personal del autor".

Santiago de Cali, diciembre 14 de 2.020

SEÑOR

JUEZ CATORCE (14º) ADMINISTRATIVO ORAL

Atn. Sr. Oscar Eduardo García Gallego

CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En su despacho

- **REFERENCIA: Proceso Ordinario - Acción de Reparación Directa.-**
- **DEMANDANTE: María Ginelia León Morales y otros.-**
- **DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali.-**
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR MUNICIPIO: “Allianz Seguros S.A.” y Otras.- (Por Coaseguro del Municipio).-**
- **RADICACIÓN: 2019-00002-00.-**

Señor Juez:

El suscrito **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número **16.746.595** expedida en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número **68.434**, obrando en nombre y representación, como apoderado especial, de la sociedad comercial **“ALLIANZ SEGUROS S.A.”**, domiciliada igualmente en esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con NIT número **860.026.182** y representada legalmente por la doctora **ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN**, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número **67.004.161**, estando dentro del término legal previsto procedo a contestar por un lado el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que se ha hecho a mi representada por parte exclusivamente de la entidad codemandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Como coasegurador llamado en garantía) y por el otro, a pronunciarme igualmente sobre la **DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA** que originó el primero; todo dentro del proceso ordinario citado en el epígrafe, en los siguientes términos.

ante Notario Público, ello no prueba que efectivamente las fotografías correspondan a la realidad en tanto que no hubo dentro del proceso judicial un reconocimiento o admisión de la parte contraria, ni una declaración de testigos que constatará que las fotografías correspondían a la realidad.(...) En atención a los argumentos anteriores la Sala concluye que las fotografías aportadas por las dos partes procesales no son susceptibles de valoración probatoria.[...]”⁸

Expuesto lo anterior, resulta claro entonces que las fotografías aportadas con la demanda no pueden ser valoradas como medios de prueba idóneos, pues los mismos requieren de medios de prueba adicionales que permitan crear en el juez la certeza de los presupuestos de hecho que se alegan.

6.- EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROPONGO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con ellas espero Señor Juez, enervar las pretensiones de la parte demandante y son las siguientes:

6.1. LA DE AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL:

Obsérvese que ni de la demanda misma, ni de sus anexos, es posible extraer de forma fehaciente una prueba que permita concluir que efectivamente ese día y hora hubo algún accidente de tránsito en las condiciones narradas y en especial por la causa descrita según los hechos de la demanda. Todo sin perder de vista que la carga de la prueba es plenamente de la parte actora y por lo mismo, ninguna de las pruebas documentales acompañadas permite aceptar la certeza del hecho narrado, pues incluso la misma historia clínica aportada refiere con precisión frente a la causa, única y exclusivamente, que:

“PACIENTE EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA QUE SUFRE VOLCAMIENTO MOTIVO POR EL CUAL CAE Y RESULTA LESIONADO”.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 14 de abril de 2010, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 68001-23-15- 000-2003-01472-01(AP).

Adicionalmente en la misma historia clínica se indica:

“PERSONA LESIONADA EN ACCIDENTE DE VEHÍCULO NO ESPECIFICADO⁹”.

Como es fácil concluirlo, la paciente nunca mencionó que la causa de su caída hubiera sido un hueco en la vía. Adicionalmente ni siquiera existe algún **INFORME DE TRÁNSITO** que pretenda probar la real ocurrencia de un accidente de tránsito en ese lugar y hora y por esa causa.

En consecuencia no es posible determinar de forma precisa los elementos fácticos del accidente y poder vislumbrar claramente todas las circunstancias que incidieron en la ocurrencia del mismo a fin poder establecer como causa efectiva la caída en un hueco en la vía, toda vez que no genera elementos de convencimiento al proceso, que permiten poder establecer en definitiva y a ciencia cierta que si la demandante tuvo un accidente en la fecha anotada, **este ocurrió como causa de una caída en un hueco en la vía.**

Por consiguiente dentro del presente proceso no existen pruebas fehacientes que lleven más allá de toda duda, con las cuales se acredite que efectivamente la demandante lesionada haya caído de su motocicleta a causa de un hueco en la vía no señalado, puesto que no existe prueba alguna que lleve al convencimiento al Señor Juez que eso haya sucedido y que por lo tanto ni siquiera se puede hablar de la existencia de una acción u omisión de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

Incluso, de llegarse a demostrar el mal estado de una vía, esto no es, por si solo suficiente para declarar responsabilidad patrimonial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en caso de producirse un daño, pues para ello debe acompañarse la **acreditación del nexo causal**, así lo ha indicado el Consejo de Estado:

“La demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (en este caso una alcantarilla sin tapa) no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (...) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C.,

⁹ Historia Clínica de la señora Maria Ginelia León, pág. 1. Folio 35.

constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, en este caso por las lesiones padecidas por Armando Orozco.¹⁰

Y al respecto dentro del presente asunto la parte demandante no probó más allá de toda duda razonable que existió la omisión alegada y que producto de ella, la víctima sufrió las lesiones que alega en su demanda. De modo tal, que dentro del presente asunto, no se puede predicar la existencia de un nexo causal que genere algún tipo de responsabilidad al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

6.2. LA DE CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Claro dejo desde ahora, que según lo examinado en el expediente, cuando se conduce en vías urbanas, se debe observar por parte del conductor la velocidad máxima para vías urbanas, que para el caso que nos ocupa por tratarse de residenciales era máxima de 30 km/h y que siendo esa la máxima, jamás debió sobrepasarse, y que por las consecuencias del accidente, de ser ciertas ellas, brota que fueron plenamente inobservadas.

Sin embargo, quede claro que de probarse por la parte actora como corresponde, que la caída presuntamente sufrida por la presunta lesionada lo fue con ocasión de un presunto hueco, habrá que evaluar la ubicación del mismo y la observancia o inobservancia que de sus deberes como conductora de una moto hubiera atendido la parte actora, para con ello ver si existe una culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del presunto accidente.

Es así, como surge contundente que de demostrarse el presunto hecho, el **MUNICIPIO** debe estar cubierto por la causa extraña como es el **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA** que teniendo el control de sus propios movimientos, avanzó sobre la vía en ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de motos, sin que se sepa su estado de atención, sin el debido deber de autocuidado.

¹⁰ SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-31-000-1999-02042-01(30356).

No se olvide Señor Juez, que todo en este proceso, deberá establecerse conforme a derecho y no con base en afirmaciones de la parte demandante, dado que este tipo de asuntos implican presunta **FALLA DEL SERVICIO** (no un riesgo excepcional) cuya **carga de la prueba queda radicada plenamente en cabeza de la parte actora.**

Y finalmente, de forma alguna puede perderse de vista, que en todo caso más allá de toda consideración final, el motociclista que conduce en vía pública debe cumplir una serie de mandatos legales y observar normas contundentes que implican por ejemplo, **que no se aleje más de un metro de la margen derecha de la vía sobre la cual circula.**

Y al respecto, dice la ley:

Artículo 94°. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. [...]

Por otro lado, si la conductora de la moto hubiera observado el mínimo de cuidados y previsiones impuestos por la ley y por su propio deber de autocuidado, **es evidente que habría podido perfectamente evitar caer en dicho presunto hueco, de probarse su real existencia, o al menos hubiera evitado sufrir ese trauma que presuntamente le lesionó, si voluntariamente hubiese optado por circular por donde la ley ordena, que es sobre la margen derecha de la vía PERO NO SOBRE EL CARRIL DE FLUJO VEHICULAR RÁPIDO y a no más de un (1) metro de la acera, lo cual obligadamente hubiera evitado la presunta caída pues el presunto desperfecto vial no se hubiera interpuesto en su camino.**

6.3. LA AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:

Me permito poner de presente que en este proceso, no se encuentra acreditada la falla del servicio por alguna acción u omisión en el actuar por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, pues debe tenerse en cuenta que para acreditarse la configuración de una omisión de una carga obligacional del Estado debe evidenciarse su contenido

real y fáctico, en la medida que la omisión según ha establecido la jurisprudencia, no se acredita con el solo hecho de la existencia de un hueco en la vía para el caso que nos ocupa; sino que para determinar la existencia de una omisión, debe corroborarse que en efecto la entidad, en este caso el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, había sido requerida para el cumplimiento del cubrimiento del hueco en la vía y que desatendió las solicitudes de los ciudadanos, puesto que debe partirse del hecho que la demandada no es omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio y mucho menos está obligada a lo imposible, preceptos los cuales han sido desarrollado en las siguientes sentencias:

En sentencia del 31 de julio del 2020, de la sección tercera del Consejo de Estado, M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, citando Sentencia de la subsección¹¹ se indicó lo siguiente:

“Lo anterior significa que en asuntos como el presente resultaría aplicable la máxima “nadie está obligado a lo imposible”, sin que eso permita concluir que la entidad siempre debe resultar exonerada por los daños que se causen, pues esto dependerá, en cada caso, de lo que se pruebe y de si estaba en la posibilidad o no de cumplir con la carga impuesta”.
(Sombreado fuera del texto)

[...]

“Se observa que la falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta, del funcionamiento del servicio, sino que debe ser estudiada desde un ámbito real, que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad operativa o funcional de la administración pública al momento de producción del daño. Es así como, en eventos donde la falla del servicio se origina en la omisión de la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente protección, sino que tal auxilio no se prestó” (Sombreado fuera del texto)

Y más adelante en la misma sentencia, citando la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de mayo de 1998, expediente 11837, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2011, expediente 20.368, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; igualmente, ver sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente 29.332, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, entre otras.

“En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la Fuerza Pública -para el caso- debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen; lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, ésta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y con la colaboración de los ciudadanos (lo cual es un deber de estos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los Colombianos (...)”

Lo anterior, quiere decir, que nadie está obligado a lo imposible, por lo que al no existir prueba alguna que demuestre hasta el momento la omisión de la demandada, no hay lugar alguno a predicar ningún tipo de Responsabilidad Administrativa, puesto que en todo caso es deber de la parte actora acreditar tanto la falla en el servicio por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** como también el requerimiento y desatención por parte de la demandada de realizar el cumplimiento del contenido obligacional que se le exige con la demanda.

6.4. LA DE INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS:

Tal como lo mencioné previamente los perjuicios que pretende la parte actora sean reconocidos e indemnizados por el Despacho carecen de fundamentos facticos y jurídicos, me referiré a cada uno de ellos por separado:

RESPECTO A LOS PRESUNTOS DAÑOS PATRIMONIALES, PRETENDIDOS POR LA PARTE ACTORA A TITULO DE DAÑO EMERGENTE Y DE LUCRO CESANTE: Debe indicarse que no hay lugar a la prosperidad del daño emergente que pretende la parte actora con su demanda, dado que lucen exageradas y arraigadas en una serie de recibos

informales que no se acomodan a las exigencias legales previstas para tales efectos, por lo cual debe con razonabilidad dudarse de ellos, y por lo mismo en el aparte respectivo, se pidió su ratificación y explicación de sus autores al despacho y a las partes, de su causa, valor y proporcionalidad.

RESPECTO A LOS PRESUNTOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES, PRETENDIDOS POR LA

PARTE ACTORA: Aclárese que dichos perjuicios no se presumen y deben ser mínimamente demostrados y otorgados al tenor o correlación debida con la efectiva pérdida de capacidad laboral que haya tenido eventualmente la demandante, cosa no probada en este proceso hasta este momento al menos.

Es también evidente que existen precedentes de obligatoria observancia que los ataban a la efectiva demostración de la pérdida de capacidad laboral para con base en ella ubicar su gravedad y proceder a su estimación conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.

Sin embargo, para el caso concreto, tal como puede evidenciarse en las pretensiones de la demanda, las sumas pretendidas por el extremo actor respecto a estos conceptos son exageradas, irrazonables y desbordadas respecto de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, pues las mismas sobrepasan más de los **850 SMLMV**, convirtiéndose en una pretensión totalmente improcedente y carente de acreditación que sustente su concesión en el proceso. De hecho, no respetan el valor de la presunta pérdida de capacidad laboral que la misma parte actora trae al proceso, para con base en ellos haberlos estimado conforme a derecho, ni tampoco los niveles de familiaridad entre los codemandante; todo por lo cual no deben tenerse como ciertos.

7.- PRUEBAS SOLICITADAS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Me atengo a las documentales presentadas por el apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

Adicionalmente aporto al proceso las siguientes:

7.2. DOCUMENTALES:

7.2.1. Poder a mi conferido y Certificado de existencia y representación de mi mandante, los cuales ya fueron aportados debidamente en el proceso.

7.2.3. Copia Simple de la Póliza Vigente YA APORTADA POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la cual me atengo, para la fecha de los hechos, junto con su clausulado general y condiciones particulares, sobre las cuales resalto el valor del deducible y el porcentaje de coaseguro.

7.3. FRENTE A LAS PRUEBAS DE RATIFICACIÓN DOCUMENTAL SOLICITADAS POR EL SUSCRITO, LAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR CADA PARTE, ASÍ COMO A LAS DECLARACIONES DE PARTE Y A LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE LLEGASEN A SER OBTENIDOS:

Frente a la prueba de ratificación de documentos privados emanados de terceros, indíquese al despacho que una vez hubiesen comparecido al Despacho los Autores de tales documentos, además de su ratificación, el suscrito procederá a interrogarlos sobre el origen, ausencia de formalismo legal, causalidad, proporcionalidad, fechas exactas, conceptos en ellos involucrados y demás aspectos similares y consecuentes.

Me reservo el **derecho de interrogar y contrainterrogar a cada testigo** interviniente dentro del presente proceso, sea que su testimonio hubiere sido pedido por la parte actora, por cualquiera de las partes demandadas y por los demás llamados en garantía intervinientes.

Igualmente, me reservo el **derecho de interrogar y contrainterrogar a cada parte** que declare, así como a cada perito que rindiere dictamen dentro del presente proceso.

II.- FRENTE A LA PRETENSIÓN DE LLAMAMIENTO, ASÍ COMO A LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO.

Me opongo Señor Juez al mismo, dada la evidente falta de cobertura conforme a la falta de responsabilidad evidente que sobre los hechos pueda ser imputable al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** como entidad coasegurada por mi mandante y adicionalmente, ruego al despacho se sirva observar en todos los casos, el porcentaje

de dicho coaseguro, las limitaciones, condiciones generales y particulares, etc. que regulan el contrato de seguro celebrado entre las partes, que es una ley para ellas.

Todo, de conformidad con lo que adelante expresaré.

1.- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA “ALLIANZ SEGUROS S.A.” A VALORES ASEGURADOS SEGÚN COASEGURO:

Al tenor de lo dispuesto en las normas pertinentes del Código de Comercio, atinentes al Contrato de Seguro, así como a lo acordado con las partes a la celebración del contrato de seguro que ha servido para realizar el presente llamamiento en garantía, solicito a los Señor Juez, tener en cuenta que existen límites de cobertura en la póliza, cuales son:

a.- Para la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**: Esta póliza, operará solamente con el valor máximo contratado para la vigencia de la misma y para ésta cobertura **PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**, es equivalente a la suma total de **CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000,00)**, por evento y por vigencia, **PERO CON PLENA OBSERVANCIA DE DEDUCIBLES y COBERTURAS MÍNIMAS.**

b.- **DEDUCIBLE**: El **AMPARO de PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES Y DEMÁS COBERTURAS**, que sería el que debería usarse para esta caso en el evento de declararse responsable a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** aplicaría con un deducible sobre la pérdida equivalente al **QUINCE POR CIENTO (15%)** de su valor, a partir de un **MÍNIMO** equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES POR EVENTO**, dado lo cual solo en caso que la parte demandante logre probar la responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y además perjuicios mayores a TAL MÍNIMO, será que podrá mi mandante reembolsar a partir de dicho valor mínimo, el excedente que sobre dicho valor implique condena para la entidad llamante, desde luego en la proporción que conforme al coaseguro le corresponda. Lo que esté por debajo de dicha cifra no será aplicable.

c.- Sin perder de vista desde luego que dicha póliza genera un **COASEGURO** en el cual coparticipan dos aseguradoras siendo una de ellas **COLSEGUROS** hoy **ALLIANZ** que está pactado en el **23%** del pago total de cualquier indemnización, respetados límites mínimos, máximos y deducibles; y los otros porcentajes deberán ser asumidos a prorrata desde luego, por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** que va en el

34%; QBE SEGUROS S.A. que va en el 22%; y COLPATRIA S.A. que va en el 21%, por cuanto ruego al Señor Juez observar estas limitaciones y condiciones en caso de alguna condena, ABSTENIÉNDOSE DE ORDENAR PAGO SOLIDARIO DE LAS OBLIGACIONES, pues la fuente de responsabilidad de mi mandante es meramente contractual y por lo tanto independiente y determinada.

2.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PROPIAMENTE TALES.

De forma genérica se indica al despacho, sin que ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi representada o incluso de su asegurado; que en el evento de estar reunidos los requisitos consagrados por la ley en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, esto es, las consideraciones sustantivas requeridas para que opere el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, sea ella la ordinaria o la extraordinaria, llegaren a estar presentes, se tengan ambas por oportunamente formuladas, teniendo en cuenta además, que mi representada que converge a este proceso en su calidad de llamada en garantía, desconoce por consiguiente las reclamaciones extrajudiciales que el demandante hubiese formulado en contra de la parte demandada y llamante; ni cuando ello pudiera ocurrir frente a la entidad convocante.

3.- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL ASEGURADOR FRENTE A LA PARTE DEMANDANTE:

Adicionalmente, hago énfasis en que nunca jamás las compañías aseguradoras llamadas en garantía son **SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** con **EL ASEGURADO** como suele pensarse, sino que por el contrario, con observancia de los límites contractuales previstos, solo deben **REINTEGRAR** a los demandados llamantes los dineros que por sentencia se les ordene pagar, cuando ellos lo soliciten. **En otras palabras, los demandados asegurados solo pueden repetir hasta el monto del valor asegurado contra los aseguradores, pero jamás pueden cobrar esos dineros los demandantes en caso de condena**¹².

¹² **ARTÍCULO 225 CPACA: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia [...].”

III.- NOTIFICACIONES:

1.1.- LAS PERSONALES las recibiré en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, que funciona en la carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102, del barrio “El Peñón”, de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, SOLICITO EXPRESAMENTE AL DESPACHO, QUE SE REMITAN CONJUNTAMENTE E INSEPARABLEMENTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS, DADA LA POSIBILIDAD DE FALLA DE LOS CORREOS Y SU REMISIÓN Y RECEPCIÓN, OBSERVANDO DETALLADAMENTE LA ORTOGRAFÍA Y ORDENES DE CARACTERES DE CADA DIRECCIÓN:

lfg@gonzalezguzmanabogados.com

luis.gonzalez@cable.net.co

alj@gonzalezguzmanabogados.com

img@gonzalezguzmanabogados.com

tts@gonzalezguzmanabogados.com

1.2.- LAS DEL DEMANDANTE, LA DEL DEMANDADO Y LA DE LA LLAMADA EN GARANTÍA, se determinaron en la demanda y llamamiento en garantía respectivos y a ellos me atengo.

Del Señor Juez, atentamente;



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. N° 16'746.595 de Santiago de Cali (V)

T.P. N° 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Diana Carolina Argote Delgado
Enviado el: viernes, 15 de enero de 2021 3:39 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: notificaciones@gha.com.co; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: FW: C18047 RV: Radicación contestación María León Morales vs D.E. de Cali | J014 - 2019 - 00002 | MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN MARÍA LEON MORALES - J014- 2019 - 00002 - MAPFRE SEGUROS GENERALES.pdf

Cordial saludo.

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Mesa de entrada de correspondencia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2019 - 00002 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: MARIA GINELIA LEON MORALES Y OTROS Cédula: SD1061772184
Demandado: MPIO DE CALI-STRIA DE INFRAESTRUCTURA Cédula: A6SD5F5
Area: 0001 > Admin
Tipo de Proceso: 0001 > Ordina
Clase de Proceso: 0003 > ACCIO
Subclase: 0000 > Sin Su
Tipo de Recurso: 0000 > Sin Ti
Despacho: 14JUZGADO 14 ADM
Asunto a tratar: DEMANDA RECIBIDA

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

Secretaría

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 15/01/2021
Correspondencia Of Apoyo
Fecha Actuación: 15/01/2021 (dd/mm/aaaa)
Registrado en:
Folios:
Cuadernos:

Término
 Sin Término Término Legal Término Judicial
Calendario
 Ordinario Judicial

Tiene Término
Días:
Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:
C18047-viernes, 15 de enero de 2021 15:43 CONTESTACION DEMANDA-GUSTAVO HERRERA-DCA ANEXO 1

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

From: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

Sent: Friday, January 15, 2021 3:35 PM

To: Diana Carolina Argote Delgado

Subject: C18047 RV: Radicación contestación María León Morales vs D.E. de Cali | J014 - 2019 - 00002 | MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: viernes, 15 de enero de 2021 15:43

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <jadmin14cli@notificacionesrj.gov.co>

Cc: notificaciones.co@zurich.com <notificaciones.co@zurich.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; joseaabogado <joseaabogado@hotmail.com>; maria941907@gmail.com <maria941907@gmail.com>; lopezespinozaalexander@gmail.com <lopezespinozaalexander@gmail.com>; PROCURADOR CALI JUZGADOS 1, 3, 4,14 y 17 <procjudadm57@procuraduria.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; GHA Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

Asunto: Radicación contestación María León Morales vs D.E. de Cali | J014 - 2019 - 00002 | MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Señores

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE CALI (VALLE)

E. S. D.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA GINELIA LEÓN MORALES Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 76 - 001- 33 - 33 - 014 - **2019** - 00002- 00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, por este medio radico contestación de demanda y llamamiento en garantía junto con sus anexos.

Agradezco confirmar recibido.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

Señores

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE CALI (VALLE)

E. S. D.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA GINELIA LEÓN MORALES Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 76 - 001- 33 - 33 - 014 - **2019** - 00002- 00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 891.700.037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en Cali, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por la señora **MARÍA GINELIA LEÓN MORALES Y OTROS** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** quien llamó en garantía a mi representada; a renglón seguido presento contestación al llamamiento en garantía, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el auto que admitió el llamamiento en garantía a mi representada se notificó electrónicamente el día 04 de diciembre de 2020, que el siguiente 17 de diciembre fue el día de la Rama Judicial, que la vacancia judicial comprende desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero hogafío, se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. No hay elemento material probatorio que demuestre que el día 17 de noviembre de 2016 existió un accidente en la diagonal 23 con calle 17 de la ciudad de Cali y que como consecuencia de

de julio de 2019 bajo radicado 73001233100020090013301 por el Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.2. PERJUICIOS MORALES. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. Sin aceptar responsabilidad alguna, es menester aclarar que la parte activa de este proceso desconoce los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en el Acta del 28 de agosto de 2014. No obra prueba que sin lugar a dudas determine que el señor Abel haya tenido una lesión de una gravedad igual o superior al 30% e inferior al 40% producto de la actividad por acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Por otro lado, solicita el reconocimiento por este daño a los hermanos en igual proporción que los padres, hijo y esposo de la señora María Ginelia León Morales, desconociendo los niveles de acuerdo con el grado de consanguinidad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que es evidente que las demandadas no tienen obligación indemnizatoria alguna frente a los demandantes, en tanto no existe suficiente evidencia que permita declarar la responsabilidad estatal endilgada. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la solicitud que se realiza con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva y se aleja de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO AL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que no existe responsabilidad alguna del Distrito Especial de Santiago de Cali. Cabe esclarecer que el Consejo de Estado solo reconoce como perjuicios inmateriales al daño moral, a la salud y la afectación de bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así las cosas, no hay lugar a reconocer un perjuicio diferente a los nombrados.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Debido a que en este caso se presentaron una serie de acontecimientos que alteran el juicio causal, se presentan las siguientes excepciones a efectos de exonerar de responsabilidad a las entidades demandadas:

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A MI PROCURADA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda las planteadas por el Distrito Especial de Santiago de Cali, que coadyuvo expresamente solo en cuanto no perjudiquen a mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD DEL ESTADO – AUSENCIA DE PRUEBA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS.

Obedeciendo los títulos de imputación vigentes y utilizados por la jurisdicción contencioso administrativa, al presente caso debe impartírsele el régimen general de falla probada del servicio, lo cual, al tratarse de un régimen subjetivo de responsabilidad, impone a la parte demandante el deber de probar los supuestos de hecho que sirven de sustento a sus pretensiones. La justificación de consagrar la falla probada del servicio como régimen general de responsabilidad obedece a que con este título el juez puede motivar libremente sus decisiones de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, es decir, le permite establecer políticas de prevención de daños antijurídicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

El apoderado actor debe probar los elementos estructurales de la responsabilidad, que como se anticipó, en materia administrativa son el daño y la imputación. Estos dos elementos estructurales nunca se presumen y deben estar debidamente acreditados por la parte actora. A pesar de realizar una desestimación de la cuantía de los perjuicios en la objeción a las pretensiones, y de manifestar que no existe prueba para la consolidación de los mismos, no se desconoce los traumas físicos sufridos por la señora León Morales, sin embargo, en lo que respecta a la imputación, no hay prueba que permita su estructuración, ni siquiera indiciaria.

Para reforzar lo anterior, de antaño la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo determinó lo siguiente: *“La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento **que debe ser acreditado por el demandante**. Así lo ha repetido esta misma Sala”*³. (negrita no textual)

La imputación tiene unas etapas que no pueden desconocerse al momento de intentar atribuir un daño, por lo que es claro que no hay suficientes pruebas que permitan concluir la estructuración de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali y, por

³ C.E. Sent. 7742, feb. 25/1993. C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

consiguiente, de la entidad aseguradora que represento.

Para partir de la base de atribuir responsabilidad, el demandante debió determinar desde la perspectiva causal qué conducta, acción u omisión, fue la que produjo el daño. Es importante precisar en este punto que, si no hay ningún parámetro que vislumbre una falla por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, no hay ningún fundamento jurídico para que la sociedad que represento intervenga en calidad de llamado en garantía dentro de la presente acción. La vinculación que se hace a mi prohijada es en razón al contrato de seguro que tiene suscrito con la entidad territorial, por tanto, solo podría establecerse una condena contra la aseguradora en el evento de que se declarara la responsabilidad extracontractual de la tomadora, teniendo en cuenta el alcance del clausulado contenido en el contrato de seguro.

Siguiendo con lo dicho en párrafos anteriores, el demandante desconoce la teoría de la causalidad adecuada, al no probar cuál fue la acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali presente en el mundo fenoménico que contribuyó a causar las lesiones a la señora María Ginelia León Morales. Bastó con un análisis superfluo del apoderado demandante para señalar inmediatamente al ente territorial, desconociendo así la jurisprudencia del Consejo de Estado la cual ha establecido: *“La demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial”*⁴.

En el caso concreto, no se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la falla en el servicio por parte de la entidad demandada, toda vez que, si bien esta arguye un accidente de tránsito ocurrido el 17 de noviembre de 2016 sobre la diagonal 23 con calle 17 en la ciudad de Cali, no se demostró dentro de plenario que este se haya materializado por la inobservancia a las normas, falta de señalización o conservación de la vía por parte de la administración municipal. Por lo tanto, no es imputable al ente territorial el daño sufrido por la señora María Ginelia León Morales.

Lo manifestado en el libelo de la demanda no se soporta con las pruebas allegadas al plenario. Por un lado, se echa de menos la existencia en el acervo probatorio del informe oficial de accidente tránsito (IPAT) que diera cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente. Cuando ocurre un accidente de tránsito se levanta un informe de tránsito con el fin de esclarecer los hechos y dejar constancia de lo sucedido. Por ello, se considera a dicho informe como un elemento de juicio que permite realizar un análisis del esquema fáctico debido a que precisa las causas del impacto, la identificación de los involucrados, lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, estado de la vía, huella de frenado, grado de visibilidad, colocación del vehículo, descripción de los daños y lesiones,

⁴ C. E. Sec. Tercera. Sent. 08001233100019980066301, feb. 08/2017. C.P. Hernán Andrade.

testigos presenciales, entre otros⁵.

Sobre la importancia de acreditar el accidente de tránsito, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

Era indispensable, en consecuencia, escrutar, a través del acervo probatorio practicado y recaudado, (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el *iter* del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) **los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados** (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho); y (iv) **las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente**⁶. (negrita adrede)

Si bien con la demanda se acompañó de una serie de imágenes fotográficas del foramen, no se contempla un valor probatorio para las mismas, en la medida que no hay certeza sobre el momento en que se tomaron y sobre su autenticidad. Para esta parte de la litis no es clara la representación de la realidad de los hechos que se pretende demostrar con los mencionados documentos representativos, pues genera la duda sobre la fecha de su toma, la ubicación, si fue en la dirección a que hace alusión el demandante y por supuesto, su contenido el cual puede ser alterado si no se conserva su custodia, aunado a que no hay forma de determinar su origen y creador. Sobre el valor fotográfico, el Consejo de Estado en sentencia reciente determinó:

[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición.

En otras palabras, **para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten**⁷. (Negrita no textual)

Nuevamente, con la ausencia de medios probatorios que den cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se le resta valor probatorio a las allegadas fotografías, en el

⁵ L. 769/2002, art. 149.

⁶ CSJ, Cas. Civil, Sent. Radicación 73001-31-03-001-2014-00034-01, sep. 20/2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷ C.E., Sec. Tercera (2018). Sent. 05001233100020030399301, feb. 14/2018. C.P Ramiro Pazos Guerrero.

entendido que lo que se pretende representar genera incertidumbre sobre la relación con los hechos realmente materializados.

Como se adelantó en párrafos anteriores, le corresponde acreditar a la parte demandante la prueba de esa causa eficiente y determinante en la producción del resultado dañoso. El trabajo argumentativo realizado en la demanda ha suprimido esa carga al pretender presumir la causalidad. Con el material probatorio allegado al expediente, se denota que la parte actora se limitó únicamente a probar el estado de salud de la señora María Ginelia León Morales. Así, esta parte de la litis hace énfasis en la falta de pruebas de la existencia del hueco o del mal estado en la vía predicable de la administración municipal. Por todo esto, no hay prueba alguna, si quiera indiciaria, que permita objetivizar la atribución causal a la entidad demandada, pues si no se configuró el argumento de que la demandada incidió en el resultado dañoso, desaparece la causa eficiente que para el juez determine la responsabilidad.

Una vez acreditado que no existe causalidad material, menos puede concluirse que existe causalidad jurídica ya que, atendiendo al régimen de imputación de falla probada del servicio, no hay prueba en el proceso del incumplimiento obligacional del Distrito Especial de Santiago de Cali. Al no configurarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no hay fundamento para declarar la misma y condenar a la llamada en garantía por esta razón.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Si bien no están acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, puede este extremo de la litis inferir que el accidente de tránsito se debe a un actuar determinante e imprudente de la señora María Ginelia León Morales, quien desatendió las normas de tránsito dispuestas y provocó exclusivamente la concreción de los perjuicios. Debe considerarse que el conductor incumplió las normas de tránsito dispuestas, conducta que incidió exclusivamente en el resultado dañoso. La culpa de la víctima fue exclusiva, determinante y autónoma a la conducta del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Debe tenerse en cuenta que el Código Nacional de Tránsito actual dispone varias normas vulneradas con la conducta del demandante:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón: Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos: Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
(subrayado adrede)

[...]

La falta de Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y de otros medios probatorios que permitan el convencimiento del juzgador de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, refuerza la teoría de la culpa exclusiva de la víctima, al inferirse que la señora María Ginelia León Morales violó los protocolos que se tienen para conducir este tipo de motores en las vías. Para la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado ha precisado:

...Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, **debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.** Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, **la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño** (...)⁸. (resaltado y negrita adrede).

El comportamiento de la señora María Ginelia León Morales fue decisivo, determinante y exclusivo, pues en primera instancia, fue ella quien propició las condiciones pertinentes al asumir voluntariamente el riesgo que conlleva una actividad como la conducción de motocicletas. No puede ser de cargo de la administración cuando la conducta de la demandante fue la causa cierta y eficaz para la producción de su propio daño, tal como lo ha exigido la alta corporación de lo contencioso administrativo en materia de exoneración de responsabilidad administrativa:

(...) en materia Contencioso Administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado -hecho exclusivo de la víctima - o a la disminución

⁸ C.E., Sec. Tercera, Sent. Expediente 36.252, ago. 26/2015, C.P. Carlos Alberto Zambrano.

del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas. (...) ⁹

Todo lleva a concluir que si la víctima es quien se expone a sufrir su propio daño, debe asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuir a otra entidad responsabilidad sin fundamento. Con la configuración de esta causal exonerativa, el Distrito Especial de Santiago de Cali no está llamado a responder, y mucho menos el llamado en garantía, por lo que el juicio de responsabilidad no debería prosperar. Por esto, solicito respetuosamente se despache desfavorablemente la totalidad de las pretensiones del demandante y se declare el eximente de responsabilidad propuesto.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS

Como se explicó en líneas anteriores, la tasación de los perjuicios materiales no obedece a un sustento probatorio que fehacientemente indique el perjuicio exacto en que incurrieron los demandantes. Como se explicó, el juzgador no está obligado a reconocer pretensiones indemnizatorias que no estén claramente acreditadas y tasadas porque no puede presumirlas y se debe atener a lo allegado oportunamente y probado en el proceso.

En el caso de marras, no está demostrada la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, así como tales pretensiones resultan ser exorbitantes y respecto de las cuales no obra prueba en el expediente. Por el contrario, solamente demuestran un claro afán de lucro de la parte activa, los cuales no pueden ser endilgados a la administración.

5.1. Frente a los perjuicios materiales

4.1.1 Daño Emergente

Este perjuicio parte de la concepción que el dinero y/o créditos salen del patrimonio de la víctima con ocasión del daño. Así, frente a este daño no se puede presumir su existencia, sino que requiere prueba irrefutable del mismo. La parte activa del proceso pretende que se le reconozca \$14.968.100 por este rubro.

Esta parte se opone rotundamente al reconocimiento de este rubro toda vez que es evidente que las demandadas no tienen obligación indemnizatoria alguna frente a los demandantes, en tanto no existe suficiente evidencia que permita declarar la responsabilidad estatal endilgada. Por otro lado, sin aceptar responsabilidad alguna y a modo de ilustración, cabe esclarecer que los demandantes no probaron la necesidad de pagar por cuidados de enfermería y niñera. De esta manera se configura una contradicción al principio

⁹ C. E. Sec. Tercera, Sent. Exp. 23.710, may. 14/2012, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Entre mi representada, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y el Distrito Especial de Santiago de Cali se concertó un contrato de seguro documentado en la Póliza No. 1501216001931. No obstante, es preciso destacar que el eventual pago que realice la llamada en garantía debe sujetarse al clausulado del mencionado contrato, así como a las condiciones generales, particulares, montos establecidos, deducible, exclusiones y que la reclamación se haya realizado en el término bienal correspondiente

I. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1. Es cierto. En este despacho se adelanta un proceso de reparación directa contra el Municipio de Cali bajo radicado 2019 – 00002 y cuyos accionantes son la señora María Ginelia León Morales y Otros.

FRENTE AL HECHO 2. Es cierto. Los demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios que sufrió la señora María Ginelia León Morales en presunto accidente de tránsito en la diagonal 23 con calle 17 de Cali.

FRENTE AL HECHO 3. Es cierto solo en cuanto a que, entre mi representada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el Distrito Especial de Santiago de Cali se concertó un contrato de seguro documentado la Póliza No. 1501216001931. No obstante, es preciso destacar que el eventual pago que realice la llamada en garantía debe sujetarse al clausulado del mencionado contrato, así como a las condiciones generales, particulares, montos establecidos, deducible, exclusiones y que la reclamación se haya realizado en el término bienal correspondiente.

II. FRENTE A LAS TÁCITAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como llamada en garantía por parte del Distrito Especial de Santiago de

Cali, ruego tener en cuenta, pese a la ausencia de responsabilidad de dicha entidad y de mi procurada en torno a los hechos en que se basa la demanda, que en el remoto caso que prosperaren una o algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida que no ofrece cobertura para el caso de marras por la ausencia de prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que imputen responsabilidad al asegurado, y que de igual forma se tengan en cuenta los límites y coberturas acordadas, las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito amparado otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO SE DEMOSTRÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931 Y, POR TANTO NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza.

Ahora en el caso particular se observa que dicha condición nunca se cumplió, toda vez que la responsabilidad de la aseguradora está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó al Distrito Especial de Santiago de Cali, tal y como se estipuló en el contrato de seguro que enmarca la eventual obligación de mi representada y considerando que la responsabilidad del ente convocante no se estructuró por no existir falla alguna de su parte o del personal a su servicio que haya originado algún perjuicio a los demandantes, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a

la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos de la póliza.

Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

De esta manera, el hecho de haberse pactado en las pólizas de seguro concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, ellas deben considerarse al proferirse la respectiva sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

2. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO.

Sin perjuicio de los argumentos arriba expuestos, debe manifestarse al Despacho, que solo si en gracia de discusión, si hipotéticamente naciera obligación de mi procurada, la misma deberá estar sujeta a todas y cada una de las condiciones estipuladas en las Pólizas que se discuten. Puntualmente, ruego tener presente que dichos contratos fueron suscritos en

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: JOHN MENDEZ RODRIGUEZ <jomero@emcali.net.co>
Enviado el: martes, 19 de enero de 2021 10:07 p. m.
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali
CC: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Asunto: Contestacion demanda Dte. Maria Ginelia Leon Vs. Municipio Santiago de Cali RAd. 2019-0002
Datos adjuntos: contestacion demanda Dte Maria Ginelia Leon Vs Municipio Santiago de Cali Rad 2019-00002.pdf; contestacion llamamiento gtia Maria Ginelia Leo Vs Municipio de Cali rad 2019-00002.pdf; DERECHO DE PETICION A EMSSANAR.pdf; afiliacion EPS Carlos mario Giraldo.pdf; afiliacion EPS Maria Ginelia Leon.pdf; constancia envio derecho de peticion a emssanar.docx

Buen día,

En mi calidad de apoderado judicial de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. me permito remitir dentro del término lo siguiente:

- Contestación de la demanda.
- Contestación del Lito. en Gtía.
- Derecho de petición.
- Constancia de envío del derecho de petición a EMSSANAR.
- Afiliaciones a la EPS de los demandados.

Cordial saludo,

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
Abogado
Cra. 4 No. 8-63 Of. 607 Tel. 8899304
Edificio Josenao
Santiago de Cali

NOTA: POR FAVOR RESPONDER CON COPIA AL CORREO asintesas@gmail.com

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Señor(a) :

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI.

E. S. D.

Ref. Reparación directa.

Dte. María Ginelia León Morales y otros.

Dda. Mpio de Cali .

Rad. 2019-00002

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como mandatario especial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, me permito contestar la demanda instaurada en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO UNO: Nada de lo dicho me consta. Mi representada desconoce en su totalidad lo expresado en este hecho y se atiene a lo probado.

AL HECHO DOS: No me consta. Por referirse a asuntos que no fueron atendidos por mi prohijada, desconoce lo expresado.

AL HECHO TRES :No me consta en nada lo que en este expresa , la razón de lo anterior estriba en que quien asisto legalmente no intervino en ningún aspecto relacionado con el supuesto accidente de tránsito y menos en la atención médico hospitalaria que se cita, motivos suficientes para justificar su respuesta.

AL HECHO CUATRO:No me consta. Se realizan manifestaciones personales de dicha persona que naturalmente son desconocidas en su contraparte y que por lo tanto requieren ser probadas.

AL HECHO QUINTO: Aunque se aporte el mentado dictamen, no me consta si fue debidamente valorada, si su estado actual es diferente de aquel que refiere el citado dictamen. En tal sentido, dado que el mismo no ha sido objeto de cuestionamiento y ejercido la contradicción como corresponde, sobre su contenido, me ciño a lo probado.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

medios probatorios apropiados los elementos que componen la responsabilidad civil extracontractual.

A LA SEGUNDA: Me opongo. Ninguna consecuencia de indemnizar puede surgir.

A LOS PERJUICIOS MATERIALES POR DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, ME OPONGO.

No milita prueba alguna que de fe de un lucro cesante consolidado, como el que se formula. Es así que soportado en un salario mínimo legal mensual y aducido sobre una incapacidad laboral de 785 días, sin ningún soporte que acredite ese número ; además sin saber cuál es el factor de indexación y demás, se llega a una suma que no tiene ningún asidero.

Lo mismo se refleja respecto del futuro, no existen los elementos que lo convaliden.

A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Idéntica situación se presenta, no solo por la falta de prueba, sino a su vez por que resultan ajenos a lo dispuesto por los antecedentes jurisprudenciales que sobre dicha materia ha indicado de manera reiterativa El Consejo de Estado.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO

La responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas de derecho público, descansan en dos elementos indispensables para lograr su declaración: **el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.**

El primero es el soporte de la responsabilidad patrimonial del Estado.

El segundo es el nexo causal del daño y el daño mismo.

Imputar está definido como atribuir; para el evento que nos ocupa constituye condición sine qua non a fin de declarar la responsabilidad patrimonial del estado.

Dispone el artículo 90 de la Constitución Nacional en su inciso primero que para que haya responsabilidad patrimonial del Estado, es necesario que los daños antijurídicos, sean **"causados por la acción**

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

o la omisión de las autoridades públicas ", previsto legal que refleja la imputabilidad fáctica y jurídica.

En otros términos, para que haya imputación al Estado de un daño patrimonial requiere que su causación obedezca a la acción o la omisión de las autoridades públicas, en el ejercicio del servicio público que prestan o en nexos con este.

Descendiendo al asunto sub examine, no obstante el régimen jurídico aplicable a esta tipo de situaciones, conviene precisar anticipadamente lo siguiente:

Corresponde a la parte actora, en este tipo de asuntos, probar entre otros que la administración pública (Municipio de Cali), incumplió una de sus tareas bajo su gestión, en este caso el mantenimiento vial.

Se advierte entonces que el régimen aplicable demanda la prueba de la falla en el servicio, y no es cualquier tipo de prueba la que permite establecer la responsabilidad extracontractual. Sobre dicho aspecto, múltiples antecedentes jurisprudenciales sirven de soporte, tanto a nivel del Consejo de Estado, como a nivel local por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, las cuales pueden ser consultadas, haciendo innecesaria su cita, en este estadio, por técnica procesal.

2-COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA DEMANDADA MUNICIPIO DE CALI Y DEMAS LLAMADAS EN GARANTIA .

3-CONCURRENCIA O COMPENSACION DE CULPAS:

Para aquellos eventos en los que concurren en la conducta dañosa, tanto el autor, como el damnificado, en la reproducción del daño, al tenor del artículo 2357 del CC, se establece una premisa legal, según la cual la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se ha expuesto a él imprudentemente; lo que tradicionalmente se ha entendido como compensación de culpas.

La culpa no tiene necesariamente un nacimiento en el proceder exclusivo de la víctima o de su victimario; en ciertas ocasiones su origen dimana en la concurrencia de ambos, generándose una concausalidad, lo cual genera que el demandado no pueda ser obligado en su totalidad a resarcir el perjuicio, si con ocasión de la acción u omisión de la víctima, esta contribuyó a su producción.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

En otras palabras, el daño que se ocasionó por su propio obrar o especial omisión no debe ser exclusivamente del resorte en su resarcimiento del victimario o autor, quien solo contribuyó a su producción.

Tanto la jurisprudencia, como la doctrina, son unánimes en afirmar que el agente está obligado a adoptar las medidas idóneas para evitar el daño, comprendiendo en ellas medidas determinadas por las normas que regulan el ejercicio de la actividad.

4. INEXISTENCIA DEL DAÑO Y COBRO EXCESIVO DE SU RECLAMO :

Los actores reclaman perjuicios de diversa naturaleza, unos de orden patrimonial, otros de estirpe extrapatrimonial.

Es así como los de orden patrimonial, pretende el reconocimiento de danos y perjuicios por un lucro cesante, como por daño emergente, fuera de todo contexto, exacerbado.

En lo atinente al lucro cesante, nótese como el sistema de seguridad social, no la refleja como cotizante para el año del aparente insuceso y solo hasta el año 2020, viene a registrarse como activa laboralmente, lo que primero deja sin piso los aparentes ingresos que dejó de percibir y luego se denota que labora sin ninguna restricción laboral.

La misma situación se propone en relación un daño emergente por un presunto gasto de transporte. Carece de la certeza los presuntos gastos y requieren ser soportados debidamente.

En lo referente al perjuicio inmaterial, el mismo carece del rigor jurídico que demanda, no solo por la carencia de la prueba que lo acredite; sino porque dado el evento hipotético de una responsabilidad patrimonial, su pretensión resulta ajena a los parámetros jurisprudenciales ya preestablecidos.

No basta la simple afirmación de un perjuicio, siendo que en dicha materia, el derecho de danos exige la certeza de su constitución. De tal manera que es insuficiente afirmar su generación, si a la par no se acompaña la prueba que constituye, condiciones que hacen inviable su reconocimiento

El daño debe reunir una serie de características, entre ellas el que sea cierto, actual e indemnizable. Ser cierto implica tener la certeza de su existencia, es de decir su materialidad, en donde la prueba del mismo debe surgir. A lo cual no escapa ídem la cuantía.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Ser actual conlleva ser producido, es decir coexistir con su reclamo.

El perjuicio descansa, en situaciones ciertas, reales, cuya existencia corresponde al momento del hecho dañoso, presupuestos que coincidentes en el tiempo, permitan establecer con razón, que existían perjuicios.

5. LA INNOMINADA.

Sírvase de manera oficiosa, tener como prueba todo hecho que debidamente probado constituya medio exceptivo, tal como lo dispone el artículo 282 del C.G.P, cuya filosofía está orientada a la búsqueda de la verdad real sobre la formal y donde los poderes oficiosos del juez confirman que lo prioritario no es la intitulación de la excepción, sino los hechos o pruebas que la configuran.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar y hacer comparecer a los accionantes de condiciones civiles conocidas por el despacho, a efectos que absuelvan interrogatorio a instancia de parte que de manera verbal o por escrito le formularé sobre los hechos y pretensiones de su demanda.

2. DOCUMENTALES :

1. Allego copia del documento (dos) el cual contiene la información de afiliados al sistema único de afiliados al sistema de seguridad social de la demandante MARIA GINELIA LEON MORALES, como la del señor CARLOS MARIO DUQUE GIRALDO.
2. Oficiar a EMSANAR E.S.S- CM, con el fin de que informen con destino a su despacho la siguiente información :

Desde que fecha se encuentra inscrita la señora MARIA GINELIA LEON MORALES, identificada con la cc 1.061.772.184 a dicha entidad. Nos indiquen si como cotizante o en otra calidad. Si como dependiente o independiente. En caso de ser dependiente, nos señale su empleador Así mismo el salario base de cotización. Además nos indique, si en los registros de dicha entidad, dicha señora se le tiene establecido alguna restricción laboral, en caso afirmativo en que consiste.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Señor(a) :

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI .
E. S. D.

Ref. Reparación directa.

Dte. María Ginelia León Morales y otros .

Dda. Mpio de Cali .

Rad. 2019-00002

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, procedo a continuación a contestar el llamamiento en garantía formulado a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, lo cual realizó en los siguientes términos:

A LOS HECHOS :

AL PRIMERO: Se admite. La acción judicial impetrada muestra fehacientemente lo expuesto.

AL SEGUNDO: Se admite. El acápite de pretensiones reflejan lo argumentado en este hecho.

AL TERCERO: Se admite. Tal cual consta en el documento contentivo del contrato de seguro (póliza citada), mi representada convino con las demás aseguradoras realizar dicho negocio jurídico, bajo la modalidad de coaseguro en el cual AXA COLPATRIA SEGUROS S.A , participa con el 21%.

Ahora bien, en lo relativo a que se llame en garantía a las diversas aseguradoras y que estas queden obligadas (repetición), en el evento que la entidad territorial resulte condenada; me opongo en esos términos y su razón de ser se fundamenta en que existen exclusiones pactadas que deben ser estudiadas previamente por el operador judicial, para establecer si existe o no responsabilidad contractual; por otra parte, el asegurado participa en el riesgo y asumió un deducible que debe costear, el cual siendo superior a la condena, debe asumir en un todo, siendo inferior, lo que lo supere estaría a cargo proporcional de las aseguradoras.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA :

Aunque en principio mi prohijada no se opone a la solicitud, huelga advertir, como bien lo refleja la petición, la responsabilidad patrimonial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A está determinada por los términos que se acordó la celebración de la convención.

Por lo anterior formulo las siguientes excepciones

1. COASEGURO CEDIDO.

Bajo la figura del COASEGURO, mi representada, cedió parte del contrato y de las obligaciones que de él se desprenden. En otras palabras, debidamente permitido por la ley comercial, tal como lo dispone el artículo 1095, las aseguradoras participantes acordaron distribuirse entre ellos el seguro en materia, por lo cual cada una asume la obligación de indemnizar hasta el monto de distribución donde se comparten la responsabilidad las aseguradoras mediante el sistema de coaseguro, a fin de que no quede pesando sobre una de ellas toda la carga de los riesgos.

Este sistema reúne dos características sustanciales a saber:

- 1- Entre los coaseguradores no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, cada coaseguradora tiene una responsabilidad individual y no conjunta, ni solidaria.
- 2- Entre los coaseguradores y el asegurado existe una relación contractual independiente, en forma tal que la responsabilidad de cada uno de los coaseguradores está limitada por su participación en el riesgo.

Atendiendo el contrato de seguros, soporte del llamamiento en garantía, la sociedad AXA SEGUROS COLPATRIA S.A, encuentra su límite contractual definido en los términos de porcentaje asumido en el coaseguro, la que determino una participación en el riesgo del VEINTIÚN POR CIENTO.

2. OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DENTRO DEL AMPARO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. MONTO MÁXIMO ASEGURADO. AMPARO PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

La obligación de indemnizar a cargo del asegurador, está limitada por los parámetros establecidos en los artículos 1079, 1084 y 1088 del CCo.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

En relación al primero de los artículos citados, dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta ocurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

Por valor asegurado debe entenderse el tope máximo del monto previsto en la obligación a cargo del asegurador, la que conforme al numeral 7º del artículo 1047 del C. Co., es uno de los aspectos que debe obligatoriamente figurar en la póliza.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, el amparo de responsabilidad civil extracontractual conviene precisar lo siguiente:

Como valor asegurado se pactó la suma de ocho mil doscientos millones de pesos, tal como está indicado en el amparo denominado **PREDIOS LABORES Y OPERACIONES**. Dicha suma corresponde al valor total asegurado. Ahora bien, como se expresó atrás, quien representa participa en un **21 %** del coaseguro, de tal manera la obligación condicional de quien represento está limitada hasta dicho porcentaje del techo asegurado, lo que equivale a sostener que la suma máxima asegurada a que estaría obligada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, es el valor de **UN MIL CINCUENTA MILLONES DE PESOS**.

3. DEDUCIBLE PACTADO.

El deducible corresponde a la asunción del riesgo por parte del asegurado.

El amparo de responsabilidad civil extracontractual, contempla una participación en el riesgo del asegurado. La relación jurídica que nos ocupa, previó una proporción en la que el asegurado participa en la pérdida, que le corresponde asumir de forma directa.

Frente a dicha cobertura se estableció un deducible de **QUINCE POR CIENTO** sobre el valor de la pérdida, mínimo **CUARENTA SALARIOS MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

4.LA GENÉRICA.

Sírvase tener como excepción todo hecho que constituya una excepción y que oficiosamente se deba reconocer, tal como lo prevé en el artículo 282 del C.G.P.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

PRUEBAS :

DOCUMENTALES:

Se sirva tener como tal la póliza materia del llamamiento en garantía y las condiciones incorporadas con la misma.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la carrera 4 No 8 No. 63-, oficina 607 Cali. Notificación por correo jomero@emcali.net.co, asintesas@gmail.com

Las de mi representada en el domicilio indicado en la solicitud de llamamiento. Dirección electrónica notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Atentamente,



JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. 12.227.606 de Pitalito – H
T.P. 67.526 del C S de la Judicatura